



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO CONSTITUCIONAL DE
ACCIÓN DE AMPARO, EN EL EXPEDIENTE N° 00647-
2016-0-2001-JR-CI-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PIURA-PIURA 2020.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

VICTOR HUGO PINEDO PANTA

ORCID: 0000-0002-8742-7490

ASESOR

ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

ORCID: 0000-0001-6049-088X

PIURA-PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR:

VICTOR HUGO PINEDO PANTA

ORCID: 0000-0002-8742-7490

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado, Piura, Perú**

ASESOR:

ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

ORCID: 0000-0001-5686-7488

**Universidad Católica los Ángeles De Chimbote, Facultad de Derecho
Escuela Profesional de Derecho, Piura, Perú**

JURADOS:

CUEVA ALCÁNTARA CARLOS CESAR

ORCID: 0000-0001-5686-7488

LAVALLE OLIVA GABRIELA

ORCID: 0000-0002-4187-5546

BAYONA SANCHEZ RAFAEL HUMBERTO

ORCID: 0000-0002-87889791

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCÁNTARA
Miembro

Mgtr. LAVALLE OLIVA GABRIELA
Miembro

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ
Miembro

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios por haberme acompañado y guiarme día a día, y por brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencias y sobre todo felicidad.

Víctor Hugo Pinedo Panta.

DEDICATORIA

A mi madre por haberme brindado una formación académica profesional dentro de mi vida y por su incondicional apoyo en el transcurrir del tiempo.

Víctor Hugo Pinedo Panta.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, proceso constitucional de acción de amparo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00647-2016-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de, Piura, Piura 2020. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta y muy alta. <Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Amparo, calidad, constitucional, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the judgments of first and second instance on the constitutional process of amparo action according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 00647-2016-0-2001-JR-CI-03, Judicial District of Piura, Piura 2020. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. Data collection was carried out from a dossier selected through convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considered and resolute, belonging to: the sentence of first instance were of rank: high, very high; And of the sentence of second instance: very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: Amparo, quality, constitutional, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE GENERAL	viii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1. ANTECEDENTES.....	8
2.2. BASES TEÓRICAS.....	9
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	9
2.2.1.1. La Acción.....	9
2.2.1.1.1. Definición	9
2.2.1.1.2. Características del Derecho de Acción.....	10
2.2.1.1.3. Diferencia entre Acción y la Pretensión.....	11
2.2.1.2. La Jurisdicción.....	12
2.2.1.2.1. Definición.....	12
2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción.....	13
2.2.1.2.3. Requisitos para el ejercicio de la Jurisdicción.....	14
2.2.1.2.4. Elementos de la Jurisdicción.....	14
2.2.1.2.5. La Jurisdicción Constitucional	16
2.2.1.3. La Competencia.....	17
2.2.1.3.1. Definición.....	17
2.2.1.3.2. Características de la Competencia.....	18
2.2.1.3.3. Criterios para determinar la competencia en materia constitucional.....	21
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el presente caso	21
2.2.1.4. El proceso.....	21
2.2.1.4.1. Definiciones	21
2.2.1.5. El Proceso Constitucional.....	22
2.2.1.5.1. Definición	22

2.2.1.5.2.	Finalidad del Proceso Constitucional	23
2.2.1.5.3.	Características del Proceso Constitucional	23
2.2.1.6.	Los Principios constitucionales aplicados al proceso constitucional	24
2.2.1.6.1.	Principio de Exclusividad y obligatoriedad de la Función Jurisdiccional.	24
2.2.1.6.2.	Principio de la independencia de los órganos jurisdiccionales.....	25
2.2.1.6.3.	Principio de Publicidad.....	26
2.2.1.6.4.	Principio de la Motivación de las Resoluciones Judiciales.....	26
2.2.1.6.5.	Principio de la Cosa Juzgada.....	27
2.2.1.6.6.	Principio de Pluralidad de Instancias.....	28
2.2.1.6.7.	Principio de dirección judicial del proceso y de impulso de oficio....	28
2.2.1.6.8.	Principio de Gratuidad.....	29
2.2.1.6.9.	Principio de Economía Procesal.....	30
2.2.1.6.10.	Principio de Socialización Procesal.....	30
2.2.1.6.11.	Principio de Elasticidad	30
2.2.1.7.	El Proceso de Amparo.....	31
2.2.1.7.1.	Definición.....	31
2.2.1.7.2.	Características.....	31
2.2.1.7.3.	Finalidad del Proceso de Amparo.....	32
2.2.1.7.4.	Sujetos Procesales en el Proceso de Amparo.....	33
2.2.1.7.5.	Legitimación y representación procesal.....	34
2.2.1.7.6.	Procuración Oficiosa.....	34
2.2.1.8.	La Prueba	35
2.2.1.8.1.	Definición.....	35
2.2.1.8.2.	Valoración y apreciación de la prueba	35
2.2.1.8.3.	Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	37
2.2.1.8.4.	Admisibilidad de la Prueba.....	38
2.2.1.8.5.	Finalidad de la Prueba.....	38
2.2.1.8.6.	Requisitos de la Prueba.....	39
2.2.1.8.7.	La Carga de la Prueba.....	40
2.2.1.9.	La Sentencia.....	41
2.2.1.9.1.	Definición	41
2.2.1.9.2.	Estructura de la Sentencia.....	42
2.2.1.9.3.	La Motivación de las Sentencias.....	44

2.2.1.9.4.	La Sentencia en el Proceso de Amparo	45
2.2.1.10.	La Postulación del Proceso.	46
2.2.1.10.1.	La Demanda.	46
2.2.1.10.2.	La demanda en el Proceso de Amparo	47
2.2.1.10.3.	Contestación de Demanda.....	49
2.2.1.11.	Las Resoluciones Judiciales.....	51
2.2.1.11.1.	Definición	51
2.2.1.11.2.	Clases de Resoluciones Judiciales.	52
2.2.1.12.	Los Medios Impugnatorios.....	53
2.2.1.12.1.	Concepto.	53
2.2.1.12.2.	Clases de medios impugnatorios	54
2.2.1.12.3.	Fundamentos de los medios impugnatorios	57
2.2.1.12.4.	Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional	57
2.2.2.	Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	58
2.2.2.1.	El derecho al trabajo.....	59
2.2.2.2.	El Contrato de Trabajo y la Relación Laboral.....	59
2.2.2.3.	Sujetos del Contrato de Trabajo	59
2.2.2.4.	Elementos del Contrato de Trabajo	60
2.2.2.5.	Formalidad del Contrato de Trabajo	62
2.3.	Marco conceptual.....	62
III.	METODOLOGÍA	66
3.1.	Tipo y Nivel de Investigación	66
3.2.	Diseño de la investigación	66
3.3.	Unidad de análisis, objeto y variable de estudio	67
3.4.	Técnicas e Instrumentos de investigación.....	67
3.5.	Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	67
3.6.	Consideraciones éticas.	68
3.7.	Rigor científico.	68
IV.	RESULTADOS	70
4.1.	Resultados	70
4.2.	Análisis de los resultados	134
V.	CONCLUSIONES	140
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	144

ANEXOS	149
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia	150
ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	155
ANEXO 3: Declaración de compromiso ético	166
ANEXO 4: sentencias de primera y segunda instancia	167

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados de la sentencia de primera instancia.....	70
Cuadro 1: calidad de la parte expositiva.....	70
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa.....	79
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive.....	95
Resultados de la sentencia de segunda instancia.....	98
Cuadro 4: calidad de la parte expositiva.....	98
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa.....	104
Cuadro 6: calidad de la parte resolutive.....	127
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	130
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	130
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	132

I. INTRODUCCIÓN

Hoy en día las diversas conceptualizaciones que se tiene respecto de la administración de justicia en todo el mundo es negativa, tanto en el ámbito internacional como en el nacional, regional y local.

Es bien sabido que en estas últimas épocas el Poder Judicial es el más criticado debido a que no cumple con sus preceptos legales correctamente, bien sea por una mala ejecución de una sentencia o por no impartir justicia de acuerdo a los cánones impuestos es decir en algunos casos se dejan manipular o se dejan comprar por algunos de sus detractores. Es decir que no cumple con sus deberes de acuerdo para lo que fueron nombrados que es para crear un mundo de justicia, de paz y bienestar de la sociedad.

Se entiende por administración o sistema de justicia el conjunto de normas, instituciones y procesos, formales e informales, que se utilizan para resolver los conflictos individuales y sociales que surgen como consecuencia de la vida en colectividad, así como las personas que forman parte de dichas instituciones o participan en tales procesos.

En el contexto internacional:

En España el principal problema es la lentitud. Los procesos duran demasiado tiempo y la decisión del Juez o Tribunal llega demasiado tarde; otro mal es la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. Ambos problemas, están estrechamente relacionados con la cortedad de medios materiales y personales puestos a disposición de la Administración de Justicia y el deficiente marco normativo, aunque en España se están produciendo últimamente reformas de gran calado. Burgos (2010),

En América Latina, si bien es cierto existe - la sobrecarga del sistema y la duración de los juicios-, el mecanismo más adecuado es la gestión del flujo de casos, lo cual supone no sólo una participación más activa en este proceso del juez a quien se asigna una causa, sino asimismo una mayor responsabilidad de los tribunales superiores. En la mayoría de los sistemas judiciales latinoamericanos se empieza a reconocer la necesidad de introducir las nociones de administración, gestión, planificación y evaluación. En algunos de ellos, los programas de asistencia aplicados en los últimos

años intentan mejorar la situación al respecto. Hasta ahora, las soluciones a estos problemas han consistido en incrementar el número de organismos existentes (nuevos puestos de policía, nuevos tribunales) o en adquirir equipos de cómputo, sin que estas medidas hayan resuelto la situación en forma satisfactoria. (Concha, 1996).

Una adecuada administración de justicia no solo debe centrarse en tratar de cumplir o suplir los aspectos formales de las garantías del proceso, sino que la misma deberá otorgar una adecuada tutela efectiva y razonable sobre cualquier asunto que los justiciables pretendan solucionar ante un órgano jurisdiccional. La comprensión cabal de esta idea fundamental es indispensable para que el proceso no solo sea formalmente justo, sino materialmente idóneo.

En relación al Perú:

Así también, en el Perú viene siendo aquejado por una falta de confiabilidad judicial y no mal justificada, puesto que se han dado evidentes casos de mala práctica judicial que van desde la más grave como la corrupción que ligan un sometimiento del Poder Judicial a grupos de poder económico y político, principal mal que deslegitima la función administradora de justicia frente a la opinión pública, así lo relata por ejemplo el informe presentado por el Instituto Apoyo sobre reforma de la administración de justicia en el Perú, donde se precisó que de 180 personas encuestadas y/o agraviadas que participaron en un proceso penal, a la mitad de ellos se le pidió dinero para la tramitación de sus procesos en el órgano jurisdiccional, notándose la grave preocupación por la parcialidad de las decisiones judiciales causadas por la corrupción (Vences, 2010).

Respecto a los jueces encontraron, que en algunos países el número no era suficiente para la población; que la localización geográfica de oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, limitaban el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde la ubicación de las viviendas eran dispersas y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso del Perú. Que, existían horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; costo elevado de los procedimientos judiciales, etc., que impedían recurrir al sistema de justicia. También, influencia política; compadrazgo; relaciones de amistad; ausencia de mecanismos

eficaces de control, y la corrupción, denominada en México y Argentina “la mordida”, y en el Perú “coima”.

En el ámbito local:

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el Expediente Judicial N° 00647-2016-0-2001-JR-CI-03, perteneciente al Juzgado Civil Transitorio de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial del Piura, que comprende un proceso sobre acción de amparo; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo, al haber sido apelada, esta motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la demanda en todos sus extremos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el 31 de marzo del año 2016 a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 01 de Junio del 2017, transcurrió 01 año, 02 meses y 11 días.

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 00647-2016-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2020?

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso constitucional de acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 00647-2016-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2020

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se plantearon los siguientes

objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Ésta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local, en la que se evidencia, el llamado de la sociedad reclamando justicia, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día a día trastocan el orden jurídico y social.

Está enfocado por un trabajo que se desprende de una Línea de Investigación diseñada en la ULADECH Católica, y tiende a evidenciar el esfuerzo institucional que nos comprende, así como también se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias.

Es en este sentido, donde la presente investigación tiene dos objetivos primordiales, el primero siendo el más directo e inmediato consiste en la precisión del conocimiento jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en nuestro caso concreto, y el segundo más indirecto o mediato, orientado a la mejora y valoración de las decisiones judiciales en la Administración de Justicia en el Perú, todo ello a partir del análisis de las sentencias que serán objeto de estudio.

Siendo así, los resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales, a su vez nos ayudará a identificar, evaluar y valorar la calidad de las sentencias emitidas tanto en primera como en segunda instancia, precisando lo referente a la acción contenciosa administrativa, rescatando además, la correcta o incorrecta aplicación de los principios fundamentales tipificados en la ley que regula el procedimiento administrativo.

Con todo ello, estamos aplicando una valoración objetiva al debido proceso y la adecuada interpretación de la norma jurídica pertinente, pues es importante verificar si el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales competentes, los jueces, magistrados; y todos los que lo integran, contribuyen a la correcta administración de justicia, toda vez que la administración de justicia, es una función del Estado que tiene por finalidad brindar tutela jurisdiccional efectiva a todos los ciudadanos que acudan al poder judicial a fin de solucionar sus conflictos y pretensiones; debiendo aplicar correctamente la normatividad vigente. Para precisar, es necesario tener en cuenta los principios básicos como son: los principios de reserva, de respeto a la dignidad humana, del debido proceso, de congruencia procesal, entre otros. Analizando, además, si en las sentencias materia de estudio, las pretensiones de las partes están resueltas en base a los puntos controvertidos señalados en la audiencia correspondiente. Otro de los factores a estudiar es, los medios probatorios, identificando la veracidad y autenticidad de los mismos; y si éstos, han sido valorados adecuadamente por el juzgador.

En lo personal, considero importante el presente trabajo de investigación, por cuanto podré comprobar in situ, la labor jurídica que desempeñan los jueces en nuestra ciudad, así como su imparcialidad en sus fallos, toda vez que las sentencias que se emiten deberían tener como referente la normatividad, doctrina y jurisprudencia según sea el caso en concreto, sin incurrir en omisiones, errores o arbitrariedades. Finalmente, no debemos perder de vista que la función y obligación del órgano jurisdiccional es brindar una correcta administración de justicia.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y

sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

(Ordóñez M., 2020) En Ecuador en la Universidad de Cuenca investigo acerca de: *La Vulneración del Derecho al Trabajo por Parte de la Normativa Laboral Vigente y el Daño que Causa al Trabajador* concluyendo en lo siguiente: a) Sin duda dentro de la relación laboral, existe vulnerabilidad por parte de la clase obrera, quienes por procurar cuidar su trabajo o por obtener una indemnización que consideran es la correcta, aceptan situaciones que no consideran ningún tipo de derechos; ante lo cual, existe la necesidad de brindar mayor información y protección a los trabajadores, quienes deben luchar por el cumplimiento de los derechos que la ley les confiere; b) En procesos judiciales cuya pretensión es la reparación de un daño, tal como el que fue materia de análisis, no se consideran los medios doctrinarios necesarios para que exista una reparación integral como tal, sino únicamente se enfocan en el carácter pecuniario, confiando en que el Juez en su resolución considere los demás elementos del principio de reparación integral, a pesar de no ser solicitados; en razón, de la excepción de no ser una resolución extrapetita que es aplicable únicamente cuando existen daños extrapatrimoniales.

(Coaguila M., 2017) “*El despido y la adecuada protección en la jurisprudencia*” concluyo lo siguiente: “a) En la actualidad, la Constitución de 1993, no reconoce el derecho a la estabilidad en el trabajo y se remite a la ley (entiéndase al legislador ordinario) para regular una adecuada protección contra el despido contra el despido arbitrario la misma que ha sido desarrollada a través del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad laboral, aprobada por D.S. N° 003-97-TR, que frente a un despido sin causa o arbitrario, sólo reconoce el derecho al pago de una indemnización en función de los años de antigüedad en el trabajo a razón de un sueldo y medio por cada año de servicios con un tope de doce remuneraciones mensuales. No se reconoce a nivel legislativo el derecho a la reposición como forma de protección contra el despido arbitrario; b) El Despido incausado, llamado también despido arbitrario se configura cuando se despide al trabajador sin expresión de causa o existiendo causa, la misma no es corroborada en el proceso judicial respectivo”.

(Cornejo V, 2018), escribió en ESAN acerca de: *Conoce los riesgos del despido*

arbitrario, donde indico; La jurisprudencia en el Perú ha llegado aún más lejos. Además de señalar a la reposición como la forma de reparar el daño generado por un despido arbitrario, establece que los trabajadores afectados por un despido arbitrario que logren su reposición tienen derecho a una indemnización por cuatro tipos de daños: lucro cesante (por remuneraciones y beneficios sociales dejados de percibir durante la tramitación del proceso judicial), emergente (gastos realizados por la pérdida del trabajo), moral (afectación emocional generada por el despido arbitrario) y punitivo (importe no pagado al sistema previsional durante la tramitación del proceso). Esta situación revela cuán riesgoso y caro resulta ejecutar despidos arbitrarios, ya que obliga a los empleadores a disfrazarlos como convenios de cese en los que se paga un monto que al menos compense el importe de la indemnización.

2.2.BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La Acción

2.2.1.1.1. Definición

Carrión (2000) indica:

La doctrina procesal, a través de su larga historia, ha establecido definitivamente que la acción, en el ámbito procesal, es el poder jurídico que tiene el individuo para dirigirse a los órganos de la jurisdicción para requerir su intervención, a fin de que la persona a quien debe emplazarse cumpla con la prestación a la que está obligada, asegurarle el pleno goce de su derecho violado o para solicitar la dilucidación de una incertidumbre jurídica.

Para Couture (1972), indica “La acción es el poder jurídico concedido al ciudadano, para solicitar al Juez, la composición de la litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer al demandante contra el demandado”.

En el año 1996 Monroy sostiene que “La acción es una institución de naturaleza pública y de carácter autónomo, en la medida que el derecho de acción no relaciona a

las partes de la relación jurídica sustantiva, sino al demandante con el Estado. Por ello, concibe al derecho de acción como un derecho abstracto, pues afirma que antes de iniciarse un proceso no hay acción; este sólo existe cuando se interpone la demanda”.

A su vez, como considera Carnelutti (s.f.), la acción es una institución que no sólo se independiza del derecho sustancial, sino también del resultado del proceso, estructurándose como un derecho abstracto, genérico, universal, siempre el mismo, cualquiera sea la relación sustancial que subyazca en el proceso. Se supera así, la concepción de las teorías concretas que supeditan la existencia de la acción al resultado del proceso, favorable para el actor.

El derecho de acción es renunciable o incluso puede ser transferido, posición que no puede ser compartida, pues estamos ante un derecho inherente a la persona humana, y por ello mismo es irrenunciable. Para dicho autor, la acción es un poder frente al adversario, más que contra el adversario. Con dicha distinción este autor expresa la idea de que la acción no supone obligación alguna. (Chiovenda. 1977)

2.2.1.1.2. Características del Derecho de Acción.

Monroy (1996) señala:

Dentro de las características de la acción, que ésta es un derecho público, porque el encargado de satisfacerlo es el Estado, es decir, que es el Estado es el receptor y obligado a prestar la tutela jurídica; justamente por la participación del Estado en la relación jurídica procesal la acción tiene naturaleza pública. Así mismo, señala que es un derecho subjetivo, porque es inherente a todo sujeto de derecho, con independencia de si está en condiciones de ejercitarlo. A su vez precisa, que es un derecho abstracto, porque no requiere de un derecho material sustancial que lo sustente o impulse, es un derecho continente sin contenido, con prescindencia de la existencia del derecho material. Por último, señala que es un derecho autónomo, porque tiene presupuestos, requisitos, teorías, naturaleza jurídica, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras de su ejercicio, etc.

Por su parte, Ticona (1999) señala que las características de la acción las podemos enunciar así: a) La acción es un derecho subjetivo que genera obligación, pues el derecho potestad se concreta al solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso; b) Es de carácter público, en atención a que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre; c) Es autónoma, porque va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio de la acción; y d) Tiene por objeto que se realice el proceso, ya que la acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano.

Con criterios similares que compartimos, Angeludis (s.f.) considera “Que la acción tiene un carácter autónomo (diferente al derecho material discutido y con requisitos y elementos propios otorgado por la ciencia procesal), abstracto (en el sentido que no se necesita tener la razón ni el derecho para ejercerlo, pues basta con que el Estado le garantice el acceso irrestricto), subjetivo (pues lo tiene todo individuo por el hecho de serlo, pues estamos ante un derecho fundamental, y por ello mismo irrenunciable), público (pues se dirige hacia el Estado, como sujeto pasivo, el mismo que está obligado a otorgarle tutela), y procesal (pues tiene como finalidad la protección jurisdiccional)”.

2.2.1.1.3. Diferencia entre Acción y la Pretensión.

Como refiere Montilla (2008):

Resulta fácil confundir y otorgarle el mismo trato jurídico a la acción y a la pretensión, cuando, a pesar de lo dificultoso que puede ser su distinción, ambas figuras son diferentes; dicho autor considera que la pretensión es la declaración de voluntad efectuada por ante el Juez y el acto por el cual se busca que éste reconozca una circunstancia con respecto a una presunta relación jurídica; por el contrario, el derecho de acción es un derecho abstracto, sólo, público, inviolable e irrenunciable, donde pueden existir un sin número de pretensiones, incluso llegar a acumular varias en un mismo juicio o en una misma demanda.

“Otra diferencia, es que el derecho de acción como meta-derecho, se encuentra presente en todo momento, es decir, es inherente a la persona, así como son inherentes otros derechos constitucionales; mientras que la pretensión, por ser una afirmación concreta, una declaración de voluntad, su manifestación depende de la aspiración personal del sujeto quien la propone y de su configuración como expectativa a satisfacer” (Henríquez, 2005, p. 87).

Además, como refiere Devis (1994), la acción solo puede ser ejercida ante los órganos jurisdiccionales, mientras que las pretensiones pueden ser hasta extraprocesales, derivadas de peticiones entre las partes en conflicto que suponen la auto tributación del derecho material.

2.2.1.2. La Jurisdicción.

2.2.1.2.1. Definición.

Rodríguez (2000) afirma que la ley prohíbe la autodefensa (y en caso de no ser posible la autocomposición ni la heterocomposición extrajudicial) a la parte afectada por el litigio, solamente le queda como último camino el recurrir al órgano jurisdiccional del Estado para que lo resuelva mediante decisión con autoridad de cosas juzgada.

Sánchez (2004), señala que “La jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, en este caso, por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos”.

A su vez, Priori G., Carrillo S., Glave C., Pérez P. y Sotero M. (2011), afirman que la función jurisdiccional es la potestad que ejercen los órganos señalados en la Constitución a través de los cuales se logra la satisfacción de las situaciones jurídicas de ventaja reconocidas por el sistema jurídico, así como la vigencia de los principios rectores de dicho sistema.

Para Couture (1972):

El término jurisdicción comprende a la función pública ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con

relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción.

- a. Es un presupuesto procesal:** Pues es un requisito indispensable del proceso, por ser el órgano jurisdiccional integrante impostergable de la relación jurídica procesal, la omisión del órgano jurisdiccional en la relación indicada, conlleva a la inexistencia del proceso civil. La jurisdicción constituye una condición de legitimidad del proceso, ya que sin intervención del órgano jurisdiccional no hay proceso (Cuba, 1998).
- b. Es eminentemente público:** Por ser la jurisdicción parte de la soberanía del Estado, a donde pueden recurrir todas las personas, ya sean ciudadanos nacionales y extranjeros sin distinción alguna, ni discriminación de raza, religión, idioma, economía, política, edad, sexo, etc.; es decir, está al servicio del público en general. La jurisdicción tiene un eminente carácter público como parte de la soberanía del Estado, y a ella pueden acudir todos los ciudadanos sin distinción alguna (Guevara, s.f.).
- c. Es indelegable:** Es decir que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia, y por ello, no puede delegar a otro personal el ejercicio de su función jurisdiccional (Cuba, 1998).
- d. Es exclusiva:** Los órganos jurisdiccionales son los únicos que pueden resolver los conflictos mediante un proceso establecido y aplicando la norma legal pertinente. Para el cumplimiento de sus funciones y de sus resoluciones, están facultados para recurrir a los medios coercitivos establecidos en la Constitución y a las leyes procesales (Carrión, 2000).
- e. Es una función autónoma:** Porque la función de administrar justicia no está sometida a control de otros poderes, ni instituciones públicas o privadas, al emitir sus decisiones los realiza sin interferencia ni opinión de otras personas, libre de cualquier injerencia política, económica, social, cultural, religiosa, etc. (Guevara, s.f.).

2.2.1.2.3. Requisitos para el ejercicio de la Jurisdicción.

Monroy (1996), es preciso en tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a. Debe existir un conflicto de intereses entre las partes o una incertidumbre:**
Es decir, la necesidad de dar legitimidad a un acto que solo, mediante la intervención del organismo jurisdiccional, se logrará.
- b. Debe existir el interés social en la composición o solución de la liti:** La solución de un conflicto de intereses o de una incertidumbre jurídica no solo es un beneficio de carácter privado, sino también, es de necesidad pública y abstracta. La Existencia de interés social, en la composición del litigio o la eliminación de la incertidumbre jurídica, beneficia a la persona particular del proceso y a los demás que viven en sociedad; esto porque nuestra sistemática procesal ha adoptado un sistema mixto de la finalidad del proceso (tanto privado como público).
- c. Debe intervenir el Estado mediante el organismo competente o correspondiente, como ente imparcial:** Es la intervención del Juez competente, justo e imparcial que aplica la ley al caso en concreto.
- d. Debe actuarse y aplicarse la voluntad concreta de la Ley:** El Juez al valorar los medios probatorios y habiendo alcanzado éstos su finalidad respectiva, debe de hacer actuar y aplicar la norma, la ley, el artículo sustantivo o material correspondiente que ampara al derecho.

2.2.1.2.4. Elementos de la Jurisdicción.

Los elementos de la jurisdicción son llamados "Poderes que emanan de la jurisdicción". Precisa, que, consistiendo la jurisdicción en la facultad de resolver los conflictos y en ejecutar las sentencias, que en ellas se dicte, ello supone la existencia de poderes indispensables para el desenvolvimiento de la función". (Guevara, s.f)

Así, tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco elementos o poderes, que como sostiene Alsina (1962), estos son:

- a. Notio:** Consiste en el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta, que se le imponga o someta a conocimiento del Juez. Es la

facultad del Juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad, el Juez tiene que ver si es competente para conocerlo, si las partes tienen capacidad procesal y si reúnen las condiciones de la acción. En síntesis, es la capacidad del Juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, es el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento.

- b. Vocatio:** Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Es la facultad o el poder que tiene el Magistrado de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso, dentro del plazo establecido por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante “La notificación” o emplazamiento válido; es decir, que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades. En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.
- c. Cohertio:** Facultad de emplear medios coercitivos. Es el poder de emplear los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden recaer sobre personas o bienes.
- d. Iudicium:** Es el poder de resolver, la facultad de sentenciar. Más que una facultad, es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso, es decir, sentencias; poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.
- e. Executio:** Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Es la facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado; es decir, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública o por el camino del Juez que dictó la sentencia o resolución

2.2.1.2.5. La Jurisdicción Constitucional

Esta implica la existencia de conflictos en materias constitucionales controvertidas, en razón de la materia constitucional, sean ocasionadas por normas o actos que vulneran o amenazan derechos de índole constitucional. (Ortecho, 2000).

Según García (2001):

La jurisdicción constitucional es aquella parte de nuestra disciplina que, teniendo como presupuestos la supremacía jerárquica de la Constitución sobre cualquier otra norma del sistema jurídico y la necesidad de someter el ejercicio de la fuerza estatal a la racionalidad del derecho, se ocupa de garantizar el pleno respeto de los principios, valores y normas establecida en el texto fundamental.

Por su parte, Fernández (1990), dentro de la jurisdicción constitucional es donde se ejerce la actividad del control constitucional. Por ende, viabiliza la utilización del conjunto de procesos que permiten asegurar la plena vigencia y respeto del orden constitucional, al cual se encuentra sometido toda la normatividad que emane de los poderes constituidos y la conducta funcional de sus apoderados políticos.

Finalmente, Blume (1996) indica “Que aquí no solamente se trata de cautelar la supremacía de la Constitución y realizar un adecuado control constitucional de tipo jurisdiccional, sino que además está a cargo de una institución distinta e independiente del Poder Judicial, como es el Tribunal Constitucional”.

2.2.1.2.5.1. Los presupuestos jurídicos de la jurisdicción constitucional.

Los elementos esenciales para el establecimiento de la denominada jurisdicción constitucional serían los tres siguientes:

- a. La existencia de una constitución morfológicamente rígida:** Las constituciones rígidas son aquellas que formalmente solo pueden ser modificadas mediante un procedimiento especial de reforma. En ese sentido, como bien afirma Bryce (1952) la nota caracterizadora de un texto de esta denominación radica en su superioridad sobre los estatutos ordinarios.

En ese contexto, Sagüés (1997) “expone que la rigidez es la expresión denotadora para percibir a la Constitución como una superrey”.

- b. La existencia de un órgano de control de la constitucionalidad dotado de competencias resolutivas:** Los órganos encargados de la defensa y control de la constitucionalidad deben encontrarse dotados de competencias que les permitan separar, anular o inaplicar la normatividad infraconstitucional contraria a los principios, valores y normas de la Constitución.

Según García (2001), no basta la mera indicación, sugerión, opinión o advertencia; se requiere contar con el atributo de la vinculación obligatoria e inapelable de sus decisiones

- c. La existencia de un conjunto de procesos y procedimientos que permitan orientar las demandas o solicitudes relativas a la defensa del control de la constitucionalidad:** Los mismos que deben concluir con resoluciones o sentencias en donde se utilicen las técnicas propias del derecho, en ese sentido, se deben determinar los tipos de acciones, reglas de organización judicial, marco competencial, trámite de los procesos y ejecución de las decisiones relativas al órgano contralor. Asimismo, deben precisarse los instrumentos procesales que permitan realizar a plenitud dicha tarea.

Las decisiones que se adopten deben responder al conjunto de rubros vinculados con el quehacer jurídico (léxico, forma de razonamiento, tipo de interpretación, aplicación e integración normativa, etc.).

2.2.1.3. La Competencia.

2.2.1.3.1. Definición.

Rodríguez (2000) afirma:

Que el estado ejerce su función jurisdiccional por intermedio de los jueces, quienes actúan en forma individual (Jueces de Paz, de Paz Letrados y Civiles) y en forma colegiada (Cortes Superiores y Corte Suprema). Por la extensión territorial, los jueces de la misma jerarquía ejercen sus funciones en distintas circunscripciones territoriales; igualmente, según la densidad de la población, se ha tenido la necesidad de designar varios jueces de la misma jerarquía en una misma circunscripción territorial. Por otro lado, debido a la complejidad de las cuestiones litigiosas sujetas a resolución, ha surgida la necesidad de crear jueces

especializados. Finalmente, la importancia económica de los asuntos litigiosos y la circunstancia que se haya seguido un trámite administrativo previo, es un factor que determina la jerarquía del juez ante quien se debe recurrir entablando la demanda

“Este conjunto de circunstancias o factores que posibilitan el ejercicio de la jurisdicción se denomina competencia; y a estos factores, no obstante ser concurrentes a cada uno de ellos, se les conoce también como competencia”. (Chiovenda, 1977).

En el año 2008 Mantilla, “La idea de competencia implica distribución de trabajo entre los Jueces, recurriendo a una serie de criterios. En efecto, todos los Jueces tienen la facultad de ejercer la función jurisdiccional, esto es, la de dirimir conflictos. Pero no todos los Jueces, en países dilatados como el nuestro, tienen la facultad de dirimir todos los tipos de conflictos que se presentan en el territorio. Por ello es que a cada Juez o grupo de Jueces se les ha atribuido la capacidad de conocer determinados tipos de conflictos”. (p. 187).

La competencia es la distribución y atribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces. Es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios. (Carrión, 2000).

En este orden de ideas, podemos señalar, que la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, en tanto que la competencia es la capacidad o la aptitud de ejercer esa función jurisdiccional en determinados conflictos. Así, los Jueces ejercen jurisdicción en medida de su competencia.

2.2.1.3.2. Características de la Competencia.

Rodríguez (2000), sostiene que las características de la competencia son:

- a. El orden público:** La competencia es un instituto de orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general. Se considera que la competencia es de orden público por dos razones adicionales: 1) supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (juez natural); y

2) sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.

- b. La legalidad:** Las reglas de la competencia se fijan y determinan por ley. Esto no es sino una expresión más del derecho al Juez natural, pues, uno de los elementos que conforman el contenido de este derecho fundamental, es que el Juez que conozca un caso debe ser el predeterminado por la ley, con el fin de asegurar su plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Este principio se encuentra establecido en el artículo 6º del Código Procesal Civil. La legalidad tiene, sin embargo, una excepción: la competencia por razón del turno, en la medida que dicho criterio tiene que ver con la distribución interna del trabajo de los tribunales, razón por la cual deberá ser el propio Poder Judicial el que establezca este tipo de competencia.
- c. La improrrogabilidad:** Al ser la competencia de orden público, ello trae como consecuencia el hecho de que las normas que la determinan sean imperativas. Siendo así, las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes, debiéndose estas atenerse a la competencia previamente determinada en la ley. La improrrogabilidad rige para todos los criterios de determinación de la competencia, salvo para el criterio territorial. En efecto, el principio conforme al cual las partes no pueden modificar las reglas de competencia establecidas por la ley no se aplica en el caso de la competencia territorial, pues las partes sí pueden modificar las reglas de competencia territorial prevista por la ley, salvo algunas reglas de competencia territorial que, por disposición de la propia ley, no pueden ser modificadas. Si bien es cierto que, por regla general, la competencia no es prorrogable, en materia territorial sí lo es, salvo en aquellos casos en los que la ley disponga expresamente que la competencia territorial no sea prorrogable. En materia territorial, la prórroga de la competencia puede ser expresa o tácita. La prórroga expresa es el acuerdo manifiesto de las partes a través del cual deciden someterse a un Juez distinto al previsto legalmente. La prórroga tácita se produce, para el demandante, cuando éste decide proponer su demanda ante un Juez distinto al previsto en la ley; mientras que, para el demandado, cuando

comparece al proceso sin hacer reserva de ello o cuando deja transcurrir el plazo que tenía para cuestionar la competencia, sin hacerlo.

- d. La indelegabilidad:** En la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a otro distinto. Sin embargo, ello no quita que, en algunos casos, un Juez pueda comisionar la realización de algunos actos procesales a otro. Este fenómeno se conoce como el instituto de la comisión y no supone una delegación de competencia, sino sólo el encargo que recibe un Juez de otro para realizar algunos actos procesales que, por razones fundamentalmente de orden práctico, el Juez que comisiona no puede realizarlos. La comisión no es por ello una obligación del Juez, sino una facultad; a su vez, en materia probatoria la comisión debe ser excepcional, ello atendiendo al principio de inmediación procesal.
- e. Inmodificabilidad o *perpetuatio iurisdictionis*:** Esta característica está vinculada al derecho al Juez natural. Este caso tiene que ver con la predeterminación del Juez que debe conocer el proceso. Según esta característica, una vez que la competencia ha sido determinada, ella no puede variar en el transcurso del proceso, aun cuando varíen las circunstancias de hecho o de derecho que sirvieron para determinarla. La razón de ello es evitar cualquier tipo de injerencia en los procesos a través de intencionados cambios de Jueces que se pudieran producir, lo que pondría en riesgo las garantías de imparcialidad e independencia de los Jueces. Para poder comprender esta característica se hace necesario establecer en qué momento se determina la competencia; son dos básicamente las soluciones que propone la doctrina para establecer cuál es el momento para la determinación de la competencia: 1) la determinación del Juez se hace en función de las normas sobre competencia que estuvieron vigentes al momento de la realización de los hechos que se han de juzgar; y 2) la determinación del Juez se hace en función de las normas sobre competencia vigentes al momento de la interposición de la demanda.

2.2.1.3.3. Criterios para determinar la competencia en materia constitucional

García (2001) indica que la “Competencia en materia constitucional radica en quienes ejercen el control constitucional de las leyes, por un lado, el tribunal constitucional por medio del sistema de control concentrado, y otro lado el poder judicial a través del sistema de control difuso, los criterios para establecer su competencia devienen en grado”. (p. 187).

Por su parte, Blume (1996):

Nos dice que la competencia en materia constitucional está centrada en Tribunal Constitucional independiente y autónomo que ejerce el control constitucional de las leyes a través del control constitucional concentrado como taxativamente lo menciona La Ley 26345, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, asimismo se hace extensiva al poder judicial conforme lo establece el artículo 51 del código procesal constitucional, y la ejerce por medio del control difuso.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el presente caso

La determinación de la competencia en el presente caso está determinada en base a lo normado en el artículo 51 primer párrafo del Código Procesal Constitucional que es competente para conocer el proceso de amparo el juez especializado en lo civil del lugar en donde se haya afectado el derecho. (Ortecho, 2000).

En ese orden de ideas nos precisa, Fernández (1990) puntualiza, es competente para conocer del proceso de amparo, el Juez Civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado; en el presente caso el Juez competente para conocer el presente caso es el Juez Civil todo ello a lo normado en el artículo antes mencionado.

2.2.1.4. El proceso

2.2.1.4.1. Definiciones

Ossorio (2003) define al proceso, como:

En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente,

autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza.

Bacre (1996) conceptualiza al proceso:

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo a reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del Juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes.

Herrera (2001) con respecto al proceso sostiene:

El proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desarrollan progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión; por lo tanto, la simple secuencia no es proceso, sino procedimiento.

2.2.1.5.El Proceso Constitucional

2.2.1.5.1. Definición

Indica Sagües (1997):

Es la garantía constitucional es un proceso instituido por la misma Constitución de un Estado cuya finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales que este texto reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida. En la doctrina constitucional actual tiende a utilizarse la expresión Proceso Constitucional.

Es aquel mediante el cual se busca proteger la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (Ortecho, 2000).

“Es un instrumento procesal que establecido en la constitución y el código procesal constitucional permite a un órgano de la jurisdiccional (poder judicial o Tribunal Constitucional) resolver una controversia fundada en el Derecho Constitucional”. (Carrasco, 2006, p. 171).

2.2.1.5.2. Finalidad del Proceso Constitucional

Cabe destacar, que el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional regula la finalidad de los procesos constitucionales, que es doble:

- a. **Garantizar la primacía de la Constitución:** (conforme la Jerarquía o Prelación Constitucional, que establece que la Constitución es la ley principal del Estado de Derecho y las demás normas legales se subordinan a esta). Realizada a través de los *procesos constitucionales Orgánicos o de Legalidad*, que son 3: proceso de acción popular, de inconstitucionalidad y competencial.
- b. **Garantizar la vigencia efectiva o tutela de los derechos constitucionales:** Realizada a través de los procesos constitucionales de la Libertad, que son 4: proceso de hábeas corpus, de amparo, de hábeas data y de cumplimiento.

Indica García (2001) que los procesos constitucionales tienen una finalidad trascendente que los distingue de los demás procesos judiciales (civil, penal, administrativo, laboral, etc.). De ahí que resulte gravísimo que la sentencia recaída en un proceso constitucional no sea cumplida, pues ello además generaría responsabilidad internacional en el Estado peruano, tal como se ha podido apreciar en diversas oportunidades con “sentencias condenatorias” dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.2.1.5.3. Características del Proceso Constitucional

En palabras de Fernández (1990) las principales características procesales de los procesos constitucionales son las siguientes:

- a. **Objeto de los procesos:** Tienen por objeto reponer las cosas a un estado anterior de la acción u omisión que afecta un derecho constitucional por: i) Violación efectiva (perjuicio presente); ii) Amenaza de violación (perjuicio a futuro).
- b. **Sustento constitucional directo:** La violación o amenaza debe afectar directamente (debe tener relación directa) a un derecho consagrado en la Constitución Política.

- c. **Procuración officiosa:** Pueden ser ejercidos indistintamente por el afectado o por tercera persona, aun sin tener representación procesal del afectado.
- d. **Debido Proceso:** Establece los derechos básicos de una persona en cualquier proceso. Está protegida por el proceso de Hábeas Corpus.
- e. **Tutela Procesal Efectiva:** Alude a los derechos básicos o mínimos que tiene una persona en cualquier proceso. Una lista enunciativa de casos de tutela procesal efectiva está prevista en el artículo 4. Está protegida por el proceso de Amparo.
- f. **Tramitación preferente:** Los procesos constitucionales se tramitan con preferencia sobre los otros procesos ordinarios, bajo responsabilidad de los jueces.
- g. **Actuación de sentencias:** Regula la institución procesal de la actuación de sentencia impugnada.
- h. **Cosa juzgada:** La Resolución a favor del demandante tiene el valor de cosa juzgada, siempre y cuando resuelva “el fondo” del asunto; por tanto, no es cosa juzgada si solo resuelve por la forma.
- i. **Excluye indemnización del daño:** Los procesos constitucionales tienen solamente una finalidad restitutiva. Su objeto es reponer (retrotraer) los hechos antes de la violación o amenaza de daño del derecho constitucional; pero, nunca pueden incluir la indemnización o el resarcimiento económico.

2.2.1.6. Los Principios constitucionales aplicados al proceso constitucional

2.2.1.6.1. Principio de Exclusividad y obligatoriedad de la Función Jurisdiccional.

Establecido en nuestra legislación como el principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional; así, Nuestra Constitución Política del Estado establece que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación (Carrión, 2000).

Para Couture (1972), “Este principio preceptúa, que la exclusividad se concibe como la prohibición constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial”.

2.2.1.6.2. Principio de la independencia de los órganos jurisdiccionales.

Establecido en nuestra legislación como el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; así, nuestra Constitución Política del Estado establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimiento en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Henríquez, 2005).

Por su parte, Rodríguez (2000) afirma:

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los Magistrados de todas las instancias. Esta independencia no es incompatible con la organización jerárquica, pues las resoluciones podrán ser revisadas por el superior jerárquico solamente en mérito a los recursos impugnatorios que la ley franquea y en los casos que la ley establece la consulta. Fuera de estos casos, el superior jerárquico no puede influenciar para que su subordinado resuelva las causas en determinado sentido, y menos lo puede hacer los otros Poderes del Estado a los particulares.

No podemos dejar de puntualizar, como lo hace Couture (1972), lo precisado por el Tribunal Constitucional, para el cual la independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional.

2.2.1.6.3. Principio de Publicidad.

Carnelutti (s.f.) señala, que el principio de publicidad es un complemento de la oralidad que sirve para dar a conocer los conceptos jurídicos a toda la sociedad, en lo cual, desde luego, ésta tiene interés. Desde ese ángulo la opinión pública será un medio de control de los órganos jurisdiccionales. Ésta funciona en la misma forma en un proceso escrito, cuyos ejemplos claros son las vistas en los recursos de casación y en los procesos de responsabilidad civil contra los jueces.

Por su parte, Rodríguez (2000) precisa:

El principio de publicidad viene como resultado de vivir dentro de un Estado democrático, donde sean los miembros de la sociedad los que puedan observar, evaluar y fiscalizar la actividad procesal de los tribunales. Este principio llama a que los procesos no sean desconocidos para los terceros, lo que implica que deben ser conocidos en audiencia pública, salvo en aquellos casos en que la naturaleza del proceso haga necesario que se conozca a puertas cerradas. Debemos precisar, que este principio es de carácter constitucional, teniendo su fundamento en el artículo 139°, Inc. 4 de nuestra Carta Magna respecto a las condiciones de publicidad que deben revestir las audiencias.

En este orden de ideas, compartiendo la idea de Gozaini (1996), se entiende por principio de publicidad, aquel que se refiere a los terceros, a los ciudadanos que no son parte en el proceso, al público; para la garantía de los que participan en el proceso, existen todos los principios que lo rodean.

2.2.1.6.4. Principio de la Motivación de las Resoluciones Judiciales.

Cabrera (s.f.) señala:

Que conforme la doctrina mayoritaria, estamos refiriéndonos en principio a la motivación de los hechos, que no es otra cosa que un instrumento para erradicar la arbitrariedad del poder y fortalecer el estado democrático de derecho. Asimismo, precisa que la motivación tiene como finalidad la justificación de la decisión judicial, que es la conclusión de un silogismo, que muestra la corrección del razonamiento lógico que conduce a la premisa mayor, conformada por la norma y la premisa menor, por el hecho histórico y la conclusión. Así, se

muestra una justificación interna, que se infiere de sus premisas según las reglas de la inferencia aceptadas, y una justificación externa, cuando las premisas son calificadas como nuevas según estándares aceptados.

“Si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna, que es un razonamiento lógico interno, y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial”. (Carrión, 2000).

Según Devis (1981):

Es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso. De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra las resoluciones para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que condujeron al Juez al error en su decisión.

Finalmente, debemos precisar, que la motivación escrita es fundamental para la protección de los derechos humanos, y además, es una garantía indispensable para el respeto al debido proceso legal consagrado en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

2.2.1.6.5. Principio de la Cosa Juzgada.

Rodríguez (2000), citando a Couture (1972) señala: “La cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios impugnatorios que permitan modificarla”.

Ticona (1999) indica: La sentencia o resolución judicial es inimpugnable cuando no hay ningún medio impugnatorio contra ella. Esto puede ocurrir cuando ya se ha hecho uso de todos los medios impugnatorios y el asunto ha sido resuelto en última instancia; o cuando se ha dejado transcurrir el término sin haber interpuesto el recurso que la ley franquea. En ambas situaciones, la sentencia o resolución judicial se convierte en inimpugnable.

Por su parte, Arias (1986), afirma que la llamada “cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme, que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso.

Este instituto procesal se encuentra reconocido en el inciso 13 del artículo 139, de la Constitución Política del Estado, en donde se establece la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada; por lo que la cosa juzgada constituye una garantía constitucional de la administración de justicia, según el cual un proceso que ha concluido con una resolución firme, no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso o mediante uno nuevo.

2.2.1.6.6. Principio de Pluralidad de Instancias.

Según lo indicado por Rodríguez (2000), el derecho a una pluralidad de instancias, según los tratados internacionales de los que el Perú es parte, limitan la pluralidad de instancia al ámbito penal, por lo que podría haber normas legales que limiten la pluralidad de instancia en el ámbito civil, o que establezcan inclusive procesos civiles de una sola instancia.

Por su parte, Sánchez (2004) indica que el Código Procesal Civil, en su artículo X del Título Preliminar, establece que el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta. Por lo tanto, a nivel de tratados internacionales, el derecho a una pluralidad de instancia no tiene condición de derecho fundamental, en el ámbito civil.

Finalmente, habría que citar a Arias (2010) sostiene:

Las impugnaciones son una suerte de “Garantía de las garantías”; en buena cuenta, una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del Juez A quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo.

2.2.1.6.7. Principio de dirección judicial del proceso y de impulso de oficio

“Consiste en la intervención activa del juez en un conflicto sometido a su jurisdicción, garantizado que el proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que una iniciado

y según el acto de que se trate, impuse su marcha sin necesidad de que las partes lo soliciten”. (Ortecho, 2000)

En tal sentido el Código Procesal Constitucional Peruano en su artículo III, de su Título Preliminar dice indica que el juez y Tribunal Constitucional deben adecuar las exigencias de las formalidades previstas en este código al logro de los fines de los procesos constitucionales, es decir el juez constitucional está autorizado para adecuar el trámite de los procesos constitucionales para que estos sean idóneos, rápidos y eficaces con el objeto de que cumplan sus fines.

2.2.1.6.8. Principio de Gratuidad

García (2001) indica:

Que es excepcional en los procesos, se presente ante las desigualdades e injusticias que subsisten en la población. En ese orden de ideas las personas que acrediten Insuficiencia de recursos para acceder a la justicia, deben ser exoneradas de pagos para sí lograr una justa y legítima defensa, es decir este principio permite que los ciudadanos de escasos recursos económicos puedan acceder a la justicia en igual de condiciones que los ciudadanos con posibilidades económicas.

Nuestra constitución en su artículo 139 inciso 16 establece que la defensa es gratuita para las personas de escasos recursos económicos; en conclusión, la gratuidad en la administración de justicia se entiende como la disponibilidad orgánica y funcional de cada ciudadano de acudir físicamente el mismo o a través de representación a la instancia jurisdiccional.

El principio constitucional de la gratuidad del servicio de justicia, prescrito en el artículo 139º, inciso 16, de la Carta Política, es una garantía normativa que supone la exoneración de toda tasa judicial o carga impositiva de algún tipo en aquellos casos que sea necesario la expedición de copias de los actuados para la formación de cuadernos incidentales, de un expediente tramitado en la vía penal, o en los que por la naturaleza del propio derecho se solicita la expedición de copias certificadas. (Ortecho, 2000).

2.2.1.6.9. Principio de Economía Procesal

Este principio está ligado al derecho de acceso de justicia y a un proceso sin posteriores retardos; es decir una justicia oportuna, sin perjuicios del tiempo, de gasto y esfuerzo; en consecuencia, este principio está estrechamente vinculado con la seguridad jurídica nacional a fin obtener el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal.

“La exigencia de cumplir con las formalidades que se exigen en el proceso constitucional sólo se justifica si con ello se logra la mejor protección de los derechos fundamentales, de lo contrario las formalidades deben adecuarse con el objetivo de que los fines de los procesos se concreten debidamente. Todo esto en concordancia con los principios de elasticidad y economía procesal”. (Ortecho, 2000).

2.2.1.6.10. Principio de Socialización Procesal

Este principio impide que pueda afectarse un derecho subjetivo que garantiza el trato igual de los iguales y el desigual de los desiguales. En ese sentido evita que pueda existir algún tipo de discriminación, sea por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica.

Por ello debe entenderse a la igualdad como un principio-derecho que sitúa a las personas, en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Lo que involucra una conformidad o una identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones

2.2.1.6.11. Principio de Elasticidad

Es llamado también principio de adecuación de las formalidades del código a los fines del proceso; según este principio las formalidades para los actos procesales deber ser exigidas atendiendo a la función que estas cumplen en el proceso y a la obtención de su resultado, a criterio del Juez.

García (2001) indica que en la admisión de la demanda aun cuando le falte la firma del abogado; si el juez considera que la necesidad urgente de tutela convierte a esta

formalidad en un aspecto secundario respecto a la necesidad de admitir y dar trámite al proceso constitucional.

2.2.1.7. El Proceso de Amparo

2.2.1.7.1. Definición.

“El proceso de amparo es el mecanismo constitucional que tiene por finalidad asegurar a las personas el pleno disfrute de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restitución o amenaza ilegal o arbitraria por organismos estatales o de otros particulares, con excepción de las libertades amparadas por el habeas corpus y el Habeas Data”. (Carrasco, 2000, p. 103).

Por otro lado, Sagúes (1997) expresa el amparo es una acción que protege todos los derechos humanos recogidos por la constitución, siempre que fueran ciertos, exigibles, concretos, ante la lesión o amenaza de particulares o del estado. Agrega, es una acción excepcional, en defecto de las ordinarias interponibles por cualquier persona, con trámite rápido, viable incluso contra actos del poder Judicial.

Según Rodríguez (2008)

El Amparo es un proceso constitucional de la libertad de origen mexicano, que está reconocido por la Constitución del 1993 como Garantía Constitucional, el mismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, frente a la vulneración o amenaza de éstos por cualquier autoridad, funcionario o particular, con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el habeas corpus (libertad individual y derechos conexos) y el habeas data (derecho de acceso a la información pública y derecho a la autodeterminación informativa).

2.2.1.7.2. Características.

- a. Es una acción de garantía constitucional:** La Constitución la denomina acción de garantía; es un mecanismo procesal que implica una demanda y el desenvolvimiento de estadios con una determinada secuencia. De allí que resulta incorrecto hablar de un recurso, como se ha denominado en anteriores normas, tanto en el Perú como en otros países.

Debemos recordar que el término recurso se reserva para los medios impugnatorios que se emplean contra las resoluciones. También se ha empleado la denominación de juicio de Amparo, como suelen hacerlo los mejicanos, en cuyo país se ha originado esta institución y ha alcanzado un gran desarrollo”. (Carrasco, 2006).

- b. Es de naturaleza procesal:** Al igual que la acción de Hábeas Corpus, no constituye un derecho, sino un mecanismo procesal que se tramita para proteger los derechos constitucionales, su naturaleza no es, por consiguiente, de derecho sustantivo, sino de procedimiento y por tanto de medio idóneo para la defensa de los indicados derechos.

Indica Fernández (1990) que “por breve que fuere su trámite, implica un proceso sujeto a un trámite, por consiguiente intervienen en él un sujeto actor y un sujeto demandado.

- c. Es un procedimiento sumario:** Dada la naturaleza e importancia de la materia en discusión como lo son los derechos y libertades constitucionales, el procedimiento es sumario, es decir, breve. Busca restablecer el derecho vulnerado o amenazado, en forma rápida, para ello sus términos son cortos, no se admiten articulaciones y los jueces están obligados a darles trato preferente.

Sin embargo, en el año 2000 Ortecho indica que debemos admitir que, en la práctica, las acciones de Amparo se prolongan más allá de los términos que señala su ley especial, particularmente en las instancias superiores y supremas que están llamadas no solamente a controlar la labor jurisdiccional del inferior, sino también la mentalidad de nuestros jueces, que han estado acostumbrados a los trámites largos de la vía civil. (Ortecho 2000).

2.2.1.7.3. Finalidad del Proceso de Amparo

El Proceso Constitucional de Amparo tiene como finalidad esencial la protección efectiva de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (Rodríguez, 2008).

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. (Carrasco, 2006).

2.2.1.7.4. Sujetos Procesales en el Proceso de Amparo

2.2.1.7.4.1. Juez Competente.

El artículo 51° Código Procesal Constitucional establece que serán competentes para conocer el proceso de amparo, a elección del demandante, los siguientes magistrados:

- El juez civil del lugar donde se afectó el derecho.
- El juez civil del lugar donde domicilia el afectado.
- El juez civil donde domicilia el autor de la infracción.

“Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda deberá interponerse ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior respectiva a donde corresponde el órgano jurisdiccional que expidió la resolución cuestionada”. (Ortecho, 2000, p. 207).

De otro lado, García (2001) indica:

Que, en primera instancia, tratándose de una violación o amenaza a algunos de los derechos constitucionales previstos en el artículo 37 del Código Procesal Constitucional, resulta competente el Juzgado Civil respectivo, a elección del demandante, del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.

Contra la resolución expedida en primera instancia, procede interponer el recurso de apelación, el cual será conocido por la Sala Civil respectiva con prescindencia del dictamen fiscal superior, que se ha eliminado según se desprende del artículo 58. Finalmente, contra la resolución que declara infundada o improcedente la demanda,

procede interponer el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, ante denominado recurso extraordinario.

2.2.1.7.5. Legitimación y representación procesal.

De conformidad con el artículo 39 del Código Procesal Constitucional, el afectado es la persona legitimada para interponer el proceso de amparo, y podrá comparecer por medio de representante procesal, no siendo necesaria la inscripción de esta representación en los Registros Públicos.

“Tratándose de personas no residentes en el país, la demanda será formulada por representante acreditado, para lo cual será suficiente el poder fuera de registro otorgado ante el Cónsul del Perú en la ciudad extranjera que corresponda y la legalización de firma del Cónsul ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, no siendo necesaria la inscripción en los Registros Públicos”. (Carrasco, 2006).

Tratándose de amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional, la demanda podrá ser interpuesta por cualquier persona, así como por las entidades sin fines de lucro cuyo objeto sea la defensa de dichos derechos.

García (2001) indica que además, que la Defensoría del Pueblo puede interponer la demanda de amparo en ejercicio de sus competencias constitucionales.

2.2.1.7.6. Procuración Oficiosa.

Se regula en el artículo 41 del Código Procesal Constitucional, la institución de la procuración oficiosa, a través de la cual cualquier persona puede comparecer a un proceso en nombre de quien no tiene representación procesal, cuando ésta se encuentre imposibilitada para interponer la demanda por sí misma, sea por atentado contra su libertad individual, por razones de fundado temor o amenaza, por una situación de inminente peligro o por cualquier otra causa análoga. (Rodríguez, 2008).

Una vez que el afectado se halle en posibilidad de hacerlo, deberá ratificar la demanda y la actividad procesal realizada por el procurador oficioso.

2.2.1.8. La Prueba

2.2.1.8.1. Definición.

Rodríguez (2000) señala que la prueba no se llama solamente al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino al conocimiento mismo suministrado por tal objeto.

Alsina (1962) afirma:

La palabra prueba se usa para designar: 1) Los distintos medios ofrecidos por las partes o recogidos por el Juez en el curso del proceso, y así se habla por ejemplo de prueba testimonial o instrumental; 2) La acción de probar, y así se dice que al actor corresponde la prueba de su demanda y al demandado la de su defensa; y, 3) La convicción producida en el Juez por los medios aportados.

“La prueba como categoría jurídica tiene varias acepciones, entre ellas: como la que permite relacionar un hecho con otro; como a todo medio que produce un conocimiento cierto o probable de cualquier cosa o hecho; como el medio que el legislador reputa apto para confirmar la verdad de los hechos; es la demostración de la existencia o de la verdad de los hechos controvertidos; agrega finalmente, que la prueba es toda manifestación objetiva que lleva al acontecimiento de un hecho”. (Chiovenda, 1977).

Así, la definición de prueba es la comprobación judicial, por los medios que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende.

2.2.1.8.2. Valoración y apreciación de la prueba

Para Devis (1981), el fin de la valoración de la prueba se relaciona con el fin de la prueba misma, no hay duda alguna que el fin consiste en llevarle al Juez el convencimiento sobre los hechos a los que debe aplicar las normas jurídicas que los regulan, o, dicho de otra manera, la certeza de que conoce la verdad sobre ellos. Se busca la comprobación de los hechos, que será real o formal, según el sistema que la rija; pero una y otra se consigue cuando el Juez adquiere el convencimiento sobre ellos.

A su vez, Torres (2008) señala:

La valoración de la prueba obliga a todo Juez, así como a los miembros del Tribunal, a razonar o motivar el resultado probatorio de las sentencias; ello significa que quien juzga está obligado a exponer las razones que justifican su convicción, sustentando sus afirmaciones, lo que dicen o sostienen, vale decir sus explicaciones sustentadas en los hechos que se convierten en el respaldo de la valoración de la prueba. De esta manera, las resoluciones judiciales se basarán en la razón, es decir, en la lógica y no en el mero capricho o arbitrariedad.

Es pertinente citar Avendaño (1998), quien enseña que “la valoración de la prueba es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados al proceso. Son esos medios probatorios admitidos y actuados y no otros los que constituyen, o deben constituir, el objeto de la valoración”. (p. 97).

Finalmente, cabe citar a Alsina (1962), quien explica que la consciencia del juzgador, activada por la prueba, pasa por etapas sucesivas que son los distintos grados de conocimiento. La primera etapa es la ignorancia, cuando no hay conformidad entre las pretensiones de las partes y todavía la prueba no ha cumplido su función respecto de ellos. Con relación a esos hechos que están todavía al margen de toda prueba formal, el juez no puede tenerlos por existentes aun cuando correspondan a sus intuiciones, prejuicios o conocimientos personales; principio que los antiguos simbolizaron colocando una venda en los ojos de la estatua de la Justicia. La segunda etapa surge cuando se presenta algún medio probatorio que crea en el juzgador una idea todavía imperfecta, poco sólida, de que los hechos puestos a prueba pueden haber sucedido; el ánimo del juzgador se encuentra tocado por la probabilidad de la existencia del hecho, aunque todavía no ha confirmado la existencia efectiva de ese hecho. Sólo cuando la investigación revela que hay uniformidad entre el hecho afirmado y los resultados obtenidos de manera consistente por las pruebas ofrecidas, se llega a la verdad jurídica

2.2.1.8.3. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.8.3.1.Documentales.

Hinostroza (2006) precisa, que la prueba documental desempeña un papel preponderante en la actividad probatoria debido a su carácter preconstituido, así como a su naturaleza representativa y permanente, que la hacen sumamente segura o confiable, y es preferida –en la práctica forense- entre los demás medios de probanza, ya sea en los sistemas procesales regidos por la tarifa legal (o prueba tasada) o en aquellos gobernados por el criterio de la libre valoración probatoria (o apreciación razonada).

Se entiende que, en el Derecho, la prueba documental es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un Juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho.

Rodríguez (2000), refiere:

Llamamos prueba documental a los instrumentos que las partes consignan durante los lapsos que la ley prevé para el desarrollo del proceso judicial; ellos contienen los argumentos que presuntamente servirán de probanzas de los hechos alegados. Agrega, además, que se trata de un medio de prueba preconstituido, de forma que el documento que se esgrime como prueba documental contiene los hechos que se quieren incorporar al debate probatorio.

Bustillo (s.f.) señala, “que podemos conceptuársela como la realizada mediante documentos. Entendiéndose por tales todo escrito, público o privado donde conste algo, y atendiéndose a esta definición, los documentos vienen a ser medios evidentes de prueba; son insustituibles cuando así lo dispone la ley en determinadas circunstancias y condiciones, lo cual se debe a que es el testimonio humano existente y permanente que mantiene el vínculo con el pasado, señalando como ocurrieron los hechos y se manifestaron externamente”. (p. 398).

2.2.1.8.4. Admisibilidad de la Prueba.

Carnelutti (s.f.) sostiene, que para que la prueba sea admitida y poder producir convicción en el ánimo del Juzgador, acerca de los hechos controvertidos o dudosos, las pruebas deberán ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrara sus afirmaciones; si las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán inadmisibles.

Monroy (2005) precisa:

Las pruebas admisibles son aquellas que están permitidas por la ley, y en el Código Procesal Civil, las cuales deben seguir las disposiciones generales contemplados en el Capítulo I del Título VIII del referido Código, pues para que sea admisible un medio probatorio debe cumplir con la finalidad de los mismos, ser ofrecidos oportunamente, ser pertinentes, eficaz, ya sean típicos o atípicos e incluso de oficio.

No debemos dejar de precisar, que el defecto de forma en el ofrecimiento o actuación de un medio probatorio no lo invalida, siempre que cumpla con su finalidad, así lo prevé el artículo 201 del Código Adjetivo.

2.2.1.8.5. Finalidad de la Prueba.

Montero (1998) señala, que para tener una noción de la finalidad de la prueba, debemos tener en cuenta la parte que suministra la prueba, así puede perseguir una de dos finalidades; cuando la parte satisface la carga que pesa sobre ella o desvirtuar la prueba suministrada por la contraparte. El primer caso, se denomina prueba de cargo y el segundo prueba de descargo o contraprueba; ambas partes pueden recurrir a las dos clases de prueba.

En el año 2000 Carrión indica que “las pruebas formales poseen un valor simplemente ad probationem, ósea que tienen una función exclusivamente procesal, la de llevarle al Juez el convencimiento sobre los hechos del proceso (lo son casi todas las pruebas); mientras que las pruebas ad solemnitaten o ad substantiam actus (sustanciales), tienen un valor material, puesto que son condiciones para la existencia o la validez de un acto jurídico material; tal como sucede con la escritura pública para la perfección de una

compra venta o una hipoteca de un bien inmueble o la constitución de sociedades”. (Carrión, p. 289).

”Debemos agregar, que el fin de la prueba no debe confundirse con los fines particulares que las partes procesales tratan de lograr con la misma, ya que tales fines no coinciden con los que corresponden a la prueba según su naturaleza y función procesal”. (Guevara, s.f. p. 97).

El fin de la prueba no es otro que formar la convicción del Juez acerca de la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes en el proceso, es decir, que el Juez se convenza o persuada de que tales afirmaciones coinciden con la realidad. Mediante la prueba no se trata de convencer a la parte procesal contraria, ni siquiera al Ministerio Público cuando interviene en el proceso, sino que el único destinatario de la prueba es el Juez. Ello impone como consecuencia obligada que la persona que realiza las afirmaciones no puede ser la misma persona a quien va destinada la prueba y cuya convicción se trata de formar.

2.2.1.8.6. Requisitos de la Prueba.

Para Torres (2008), los requisitos de la prueba son los siguientes:

- a. Pertinencia:** Exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso.
- b. Conducencia o idoneidad:** El legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios. Será inconducente o no idóneo aquel medio probatorio que se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho.
- c. Utilidad:** Pues debe contribuir a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza. Sólo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador, más ello no podrán admitirse, cuando se ofrecen medios probatorios destinados a acreditar hechos contrarios a una presunción de derecho absoluta;

cuando se ofrecen medios probatorios para acreditar hechos no controvertidos, imposibles, notorios o de pública evidencia; cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada; cuando el medio probatorio ofrecido no es el adecuado para verificar con él los hechos que pretenden ser probados por la parte; y, cuando se ofrecen medios probatorios superfluos, bien porque se han propuesto dos medios probatorios iguales con el mismo fin (dos pericias con la finalidad de acreditar un mismo hecho) o bien porque el medio de prueba ya se había actuado antes.

- d. Licitud:** No pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, lo que permite excluir la prueba prohibida, obtenida ya sea por simulación, dolo, intimidación, violencia o soborno; y demás supuesto de prohibiciones probatorias.
- e. Preclusión o eventualidad:** En todo proceso existe una oportunidad para ofrecer y solicitar la admisión de medios probatorios, pasado dicho plazo, no tendrá lugar la solicitud probatoria; la oportunidad que las partes tienen es en los actos postulatorios, salvo disposición distinta del Código Adjetivo, tal como lo prevé el artículo 189° del mismo.

2.2.1.8.7. La Carga de la Prueba.

Devis (1981) señala, que la carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla del juicio, por medio de la cual se le indica al Juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre hechos en los que debe fundamentar su decisión e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse consecuencias negativas.

Hinostroza (2002) expone:

La carga de la prueba es la obligación que tienen las partes de proporcionar al proceso los elementos necesarios, que permitan al Juez adquirir una convicción en la cual declare el derecho convertido. Precisa dicho autor, que en el Derecho Procesal la regla general es que, quien alega un hecho debe probarlo; sin embargo, en materia procesal laboral, esta regla se invierte, pues es el

empleador quien debe probar los hechos en que ha fundado su decisión por ejemplo, tal como es el caso de la causa de despido.

Al respecto, Montero (1998) señala, que “al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”. (p. 211).

Se entiendo entonces, que las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, o para que una persona que es demandada injustamente pueda demostrar por medio de las pruebas que al demandante no le asiste el derecho que alega.

2.2.1.9. La Sentencia

2.2.1.9.1. Definición

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

La sentencia se define entonces como el mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda. La sentencia debe nombrar las partes y sus apoderados y a cualquier interviniente voluntario o forzado en la causa; pero, como se verá más adelante, lo que desea legislador es que se establezca, sin duda, entre quienes recae el fallo, toda vez que el efecto de cosa juzgada de la sentencia, tiene sus límites subjetivos determinados por las partes que han intervenido en la controversia. (Rioja Bermúdez, 2013)

Ibáñez (1992), afirma que la sentencia constituye un acto del juez distinto a los otros actos judiciales, pues tiene un fundamento al menos tendencialmente cognoscitivo. Es

decir, el juicio penal antecedente lógico y presupuesto procesal y político de la sentencia – en el modelo ideal y también constitucional de la jurisdicción- tiene una naturaleza esencialmente cognoscitiva: se resuelve en la determinación de si ha tenido o no lugar en la realidad empírica algún hecho lesivo para otros, debido a una acción humana, descrito en un tipo penal que, sólo en el primer caso sería aplicable.

En sede nacional Monroy Gálvez (1993) define a la sentencia como el acto jurisdiccional por excelencia, con el cual se pone fin a un grado (es decir a la instancia) o al proceso de manera definitiva. En efecto, la sentencia no se emite sólo en primera instancia, salvo que quede consentida, sino también en segunda instancia, donde se le denomina sentencia de vista, y hasta en casación, donde se le denomina sentencia casatoria.

Montero, Gómez y Monton (2000) afirman que:

La sentencia es el acto procesal del Juez (unipersonal) o del Tribunal (colegiado) en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico. Se trata, pues, de la clase de resoluciones judiciales que se prevé para decidir sobre el fondo del asunto. Si las resoluciones interlocutorias (providencias y autos) sirven para la ordenación formal y material del proceso, la sentencia atiende al fondo del asunto, es decir, por medio de ella se decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión.

Podemos precisar, que la sentencia es el resultado de, por un lado, una operación intelectual y, por otro, un acto de voluntad, y ello hasta el extremo de que sin una y otro, carecería de sentido.

Finalmente, indica Hinostroza (2006) que “si tenemos en cuenta que la potestad jurisdiccional emana de la soberanía popular y se confía a los Jueces y Magistrados, sus decisiones comportan siempre el ejercicio de un poder constituido, desde el que se explican tanto el efecto de cosa juzgada de las sentencias, como el que se conviertan en título ejecutivo”. (p. 371).

2.2.1.9.2. Estructura de la Sentencia.

Gonzales (2006), precisa que la estructura de la sentencia es la siguiente:

a) La apertura: En la apertura de toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana, así como la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben indicarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el caso materia de expedición de la sentencia.

b) Parte expositiva: Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo.

c) Parte considerativa: Es la parte en la cual el magistrado plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional contenido en el Inc. 5 del artículo 139° de nuestra Magna Lex, referido a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten, concordante con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se entiende entonces, que la parte considerativa va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales determinada pretensión ha sido amparada o desestimada.

d) Parte resolutive: En esta parte, el Juez manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato contenido en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

El contenido de la parte resolutive es: Primero, el mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente, ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no. Segundo, a definición, respecto del momento a partir del

cual surtirá efectos el fallo. Tercero, pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración.

e) **Cierre:** En esta parte se describe el o los magistrados intervinientes en el proceso, precisando las firmas, sean estas del Juez, Auxiliar Jurisdiccional, Vocales u otros que den el fallo.

2.2.1.9.3. La Motivación de las Sentencias.

A. La Obligación de Motivar

Como refiere Cabrera (s.f.), la motivación es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática y es que a diferencia del Antiguo Régimen, en el que los órganos judiciales no estaban llamados a dar cuenta de la interpretación y aplicación del Derecho, esto no puede considerarse admisible en una sociedad democrática, en la que justicia, igualdad y libertad ascienden a la dignidad de principios fundamentales.

En el año 2009 Rioja señala que “la obligación de motivar cumple la finalidad de evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable absolutismo judicial”. (Rioja, p. 128).

Ahora bien, en términos concretos, como refiere Ramírez (s.f.), la obligación de motivar es una garantía del principio de imparcialidad, en la medida que mediante ella podemos conocer si el Juez actuó de manera imparcial frente a las partes durante el proceso. En el mismo sentido, la motivación es una garantía de independencia judicial, en la medida que garantiza que el Juez no determine o solucione un caso por presión o intereses de los poderes externos o de los tribunales superiores del Poder Judicial.

Finalmente refiere, que la obligación de motivar se constituye como límite a la arbitrariedad del Juez, permite además constatar la sujeción del Juez a la ley y que las resoluciones del Juez puedan ser objeto de control en relación a si cumplieron o no con los requisitos y exigencias de la debida motivación y es que en tanto garantía de la “No arbitrariedad”, la motivación debe ser justificada de manera lógica.

De ahí que la exigencia de motivación, como señala Colomer (2007), “no sea el mero hecho de redactar formalmente sino que la justificación debe ser racional y lógica como garantía de frente al uso arbitrario del poder”. (p. 93).

B. Fines de la Motivación.

Cabrera (s.f.) precisa:

Los fines de la debida motivación tienen efectos fuera y dentro del proceso. En una dimensión en lo procesal, la motivación busca en principio que las partes conozcan los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de impugnarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez. En el mismo sentido, la dimensión en lo procesal cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. Finalmente, esta dimensión explica que la motivación constituye una garantía de control que los órganos jurisdiccionales superiores realizan en relación al juez de instancia inferior.

Ahora bien, en perspectiva extraprocesal, precisa Montero (1998), la motivación cumple también funciones fuera del proceso, es decir, de cara a la opinión pública y sociedad en general; y es que la sociedad debe conocer cómo funciona el Poder Judicial, en tanto es encargado de la resolución de conflictos e institución que por delegación del pueblo cumple esta tarea.

2.2.1.9.4. La Sentencia en el Proceso de Amparo

Nos indica García (2001) que las sentencias a expedirse dentro de un proceso de amparo pueden ser de cinco tipos:

- a. Si el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas que guardaban antes de la violación.

- b. Si el acto reclamado es de carácter positivo y el amparo ha tenido por objeto proteger al quejoso contra la invasión de facultades competenciales, la sentencia que conceda el amparo tendría por objeto restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de derechos derivados de la distribución de competencias entre federación y estados, restituyéndose al quejoso en el goce de esos derechos.
- c. Si el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto del amparo sería obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.
- d. Si el acto reclamado era inminente futuro y el quejoso logró impedir que se llevar a cabo mediante la suspensión, el efecto de la sentencia de amparo será que la autoridad responsable quede definitivamente impedida para llevar a cabo el acto reclamado.
- e. Si se trata de una sentencia concesoria de amparo directo, que ha concedido el amparo contra una violación de procedimiento, el efecto de la sentencia de amparo consistirá en anular la sentencia impugnada en el juicio seguido ante la autoridad responsable y anular el acto de procedimiento violatorio, debiendo reponerse el procedimiento a partir de la violación procesal y debiendo dictarse nueva sentencia por la autoridad responsable.

2.2.1.10. La Postulación del Proceso.

2.2.1.10.1. La Demanda.

Ramírez (s.f.) señala, que la demanda es el escrito o exposición oral con que se inicia un juicio contencioso; generalmente una demanda contiene: 1º) Las referencias que lo individualizan, quien demanda (actor) y el demandado; 2º) Una exposición de hechos; 3º) La innovación del derecho sobre el cual el actor funda sus pretensiones; y, 4º) El petitorio, es decir, la parte donde se concretan las solicitudes del actor.

Por su parte, Ticopa (1999) señala “que la demanda es la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; por la demanda se ejercita la acción, es el medio procesal para hacerlo”. (p. 97).

Agrega además, que la demanda, como primer acto procesal, tiene una trascendental importancia en el desarrollo de la relación jurídica procesal. Ese es su carácter principal de tantas proyecciones en el proceso, explica y justifica las exigencias del contenido y forma que prescribe la ley para admitirla como tal.

El Juez califica la demanda (verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y de procedencia) y si considera que cumple con los requisitos y anexos, expide el auto de admisión de la demanda, dando por ofrecidos los medios probatorios y confiriendo el traslado al demandado para que comparezca al proceso y pueda ejercer su derecho de defensa, contradiga o cuestione la validez de la relación jurídica procesal.

2.2.1.10.2. La demanda en el Proceso de Amparo

El artículo 42 del Código Procesal Constitucional establece los requisitos que debe contener, cuando menos, la demanda, entre los que se puede destacar la exigencia de enumeración de los hechos que se hayan producido o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional, los derechos que se consideran violados o amenazados, y el petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide. (Carrasco, 2006).

Con respecto al plazo, García (2001) indica que “el artículo 44 del Código Procesal Constitucional establece que el plazo establecido de 60 días hábiles previsto en el artículo 37 de la Ley N° 23506, precisando que dicho plazo es de prescripción y no caducidad, conforme al nomen iuris atribuido por el artículo 37 de la Ley N° 23506”. (p. 214).

Rodríguez (2008) sostiene que si el amparo se interpone contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución quede firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla con lo decidido.

Para efectos del cómputo del plazo, el referido artículo 44° regula en forma expresa algunas pautas, destacándose dos de ellas por su novedad. La primera de ellas establece que la amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo

del plazo, en tanto que la segunda señala que si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista.

Morales (1997) manifiesta:

Que es indudable que la redacción de una demanda debe efectuarse con la mayor claridad, precisión y estudio, por cuanto los hechos y las pretensiones no se pueden modificar una vez que el demandado ha sido emplazado (notificado con la demanda). Por el principio *iura novit curia*, el Juez solo puede aplicar la norma jurídica pertinente, más no puede modificar los hechos y las pretensiones. El actor debe asumir las consecuencias de las omisiones o negligencias cometidas, así como la posibilidad del rechazo de la demanda por incumplimiento de algunas de las formalidades establecidas. En conclusión, es de suma importancia que la demanda se haga bien, que sea ordenada, precisa, coherente; así no será complicada la interpretación que, de ella haga, en su oportunidad, el Juez. Agrega además, que con la enumeración taxativa de los requisitos en la ley procesal, se busca que la demanda no sea oscura ni irregular; ellos, son los elementos intrínsecos que deben estar presentes en toda demanda.

a. Inadmisibilidad.

Conforme al artículo 48 del Código Procesal Constitucional, el Juez declarara la inadmisibilidad de la demanda cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente, otorgando un plazo de tres días para que subsane la omisión.

“Como se advierte, la declaración de inadmisibilidad de un acto procesal es consecuencia del incumplimiento de exigencias formales en la realización del acto procesal. En el caso de la demanda, el incumplimiento de un requisito de admisibilidad de la demanda determinará que el Juez la declare inadmisibile, concediéndole al demandante el derecho de subsanar el defecto incurrido” (Idrogo, 2002).

b. Improcedencia Liminar

El artículo 47 del Código Procesal Constitucional establece que el Juez podrá declarar improcedente liminarmente la demanda cuando ésta resulte manifiestamente improcedente por haber incurrido en alguna de las causales establecidas en el artículo 5 del Código. Se requiere que la demanda sea manifiestamente improcedente, ya que por ejemplo, en caso de presentarse duda sobre el agotamiento de la vía previa, se preferirá dar trámite a la demanda de amparo, conforme se dispone expresamente en la última parte del artículo 45 Código Procesal Constitucional.

Carrasco (2000) indica que cuando la demanda se haya interpuesto en defensa del derecho de rectificación y no se acredita la remisión de una solicitud cursada por conducto notarial u otro fehaciente al director del órgano de comunicación o, a falta de este, a quien haga sus veces, para que se rectifique las afirmaciones consideradas inexactas o agraviantes, el juez podrá rechazar la misma de manera liminar.

- c. Traslado de la Demanda o Emplazamiento del Demandado.** Si el Juez califica la demanda positivamente, da por ofrecidos los medios probatorios, confirmando traslado al demandado para que comparezca al proceso, así lo prevé el artículo 53 del Código Procesal Constitucional.

El emplazamiento con la demanda al demandado se viabiliza mediante la notificación con la resolución que admite a trámite la demanda planteada, produciéndose con ella (con la notificación válida) una relación jurídico procesal entre el actor y el demandado y generando derechos y obligaciones procesales recíprocas entre ellos (Carrión, 2000).

2.2.1.10.3. Contestación de Demanda.

2.2.1.10.3.1. Definición.

Ledesma (2008) señala que la contestación de la demanda es la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no a la demanda. El principio de bilateralidad brinda esa oportunidad y no exige la materialización de la contradicción; este se agota en esa posibilidad de contradecir o no.

Entonces, el derecho de contradicción, lo mismo que el derecho de acción, pertenece a toda persona natural o jurídica por el solo hecho de ser demandada y se identifica con el ejercicio del derecho de defensa frente a las pretensiones del demandante.

Como señala Monroy (1996):

El derecho de contradicción carece de libertad en su ejercicio, esto es, puedo ejercitar mi derecho de acción cuando yo quiera, en cambio, solo puedo emplear el derecho de contradicción cuando alguien exija al Estado tutela jurídica y a través de tal planteo una exigencia concreta dirigida contra mí.

“En otras palabras, el ejercicio del derecho de acción marca el inicio del proceso; en cambio, el derecho de contradicción solo es posible ejercitarlo cuando un proceso ya se ha iniciado”. (Idrogo, 2002, p. 213).

El interés para obrar debe ser invocado por el demandante, de lo contrario no será posible que posteriormente se expida un pronunciamiento válido sobre el fondo; sin embargo, bien puede este carecer de aquel. Es imposible concebir la idea de un demandado sin interés para contradecir, porque este es consustancial a su calidad de emplazado.

Finalmente debemos mencionar, que hay razones de economía procesal que permiten la concurrencia de la reconvencción en el proceso ya iniciado; sin embargo, ella no es excluyente de uso de los medios de defensa por parte del demandado respecto de la pretensión hecha valer en su contra. El demandado puede realizar simultáneamente ambos actos, defenderse y demandar al demandante.

2.2.1.10.3.2. Requisitos y Contenido de la Contestación de la Demanda.

Si bien el Código Procesal Constitucional no establece los requisitos de la contestación de demanda, estos se pueden aplicar en forma supletoria conforme a lo que se encuentra previsto en el artículo 442 del Código Procesal Civil; entre los que destacamos la designación del domicilio procesal que se realiza dentro de determinado perímetro y lo deben constituir las partes o sus representantes en la primera presentación al proceso a fin de que en él se practiquen todas las notificaciones que no deban serlo en el domicilio real. Es un domicilio que se

circunscribe a la sustanciación de un determinado proceso y que carece de relevancia jurídica fuera de este.

Al respecto, Ledesma (2008) refiere que “la admisión de hechos debe tomarse como un acto de alegación que solo puede provenir del demandado. A diferencia de la confesión, que recae sobre hechos personales o del conocimiento del confesante, la admisión puede versar sobre hechos ajenos a quien emite la declaración”. (p. 213).

Ahora bien, el demandado puede ingresar a reconocer o negar la autenticidad de los documentos que se acompañan como medios de prueba. Recordemos que cuando se trata de documentos privados, para que estos tengan validez deben ser reconocidos, situación que no opera con los documentos públicos, cuya autenticidad se presume. (Cuba, 2008).

2.2.1.10.3.3. Plazo para Contestar la Demanda.

Tal como lo prescribe el artículo 53 del Código Procesal, el plazo para contestar es de cinco días.

Con el otorgamiento de dicho plazo se busca acentuar la igualdad de las partes, la que, como señala Couture (1972), puede no ser una igualdad numérica sino una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y la defensa.

2.2.1.11. Las Resoluciones Judiciales

2.2.1.11.1. Definición

Rodríguez (2000) refiere, que “la resolución judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Dentro del proceso, doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión”. (p. 213).

Precisa Morales (1997) que las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para su validez y eficacia, siendo la más común la escrituración o registro, según sea el tipo de procedimiento en que se dictan.

En la mayoría de las legislaciones, existen algunos requisitos que son generales, aplicables a todo tipo de resoluciones, tales como fecha y lugar de expedición, nombre

y firma del o los Jueces que las pronuncian; y otros específicos para cada resolución, considerando la naturaleza de ellas, como la exposición del asunto (individualización de las partes, objeto, peticiones, alegaciones y defensas), consideraciones y fundamentos de la decisión (razonamiento jurídico).

En cuanto a los plazos máximos para expedir resoluciones: En primera instancia, los decretos se expiden a los dos días de presentado el escrito que los motiva y los autos dentro de cinco días hábiles computados desde la fecha en que el proceso se encuentra expedito para ser resuelto, salvo disposición distinta de este Código. Las sentencias se expedirán dentro del plazo máximo previsto en cada vía procedimental contados desde la notificación de la resolución que declara al proceso expedito para ser resuelto. En segunda instancia, los plazos se sujetarán a lo dispuesto en este Código. Los plazos en la Corte Suprema se sujetan a lo dispuesto en este Código sobre el recurso de casación.

Concluimos entonces, como refiere Couture (1972), que “la resolución judicial es el acto que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento”. (p. 183).

2.2.1.11.2. Clases de Resoluciones Judiciales.

Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias. (Carrión, 2000).

Por su parte, Couture (1972), señala:

Los decretos son resoluciones por las que el juzgador dicta medidas encaminadas a la simple marcha del proceso, son simples determinaciones de trámite; los autos son resoluciones que pueden afectar cuestiones procedimentales o de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia para estar en condiciones de emitirlo, para dicho autor, los autos pueden ser de 3 tipos: provisionales, que son determinaciones que se ejecutan momentáneamente de manera provisional, sujetos a una modificación o transformación en la sentencia; preparatorios, que son resoluciones que hacen el camino dentro del proceso para la realización de ciertos actos; y, definitivos, que son decisiones que impiden o paralizan la

prosecución de un juicio. Por último respecto de las sentencias, refiere que son resoluciones que ponen fin a la controversia conteniendo la aplicación de la ley general al caso concreto, las cuales puede ser de 2 tipos: interlocutorias, que son resoluciones que deciden una cuestión planteada dentro del proceso pero que no es la principal y que sin embargo requiere de una decisión final, éstas sentencias son las resoluciones definitivas de los incidentes, incidente es el procedimiento legalmente establecido que se presenta en un proceso; y, definitivas, que son las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso solucionando el litigio planteado de fondo aplicando la ley general al caso concreto, éstas sentencias terminan con la instancia.

2.2.1.12. Los Medios Impugnatorios.

2.2.1.12.1. Concepto.

Hinostroza (1999) explica:

Los actos jurídicos procesales son todas aquellas manifestaciones de voluntad que inician, prosiguen o extinguen un proceso de acuerdo a las formalidades establecidas en la Ley adjetiva, uno de ellos está representado por la impugnación. Para dicho autor, la expresión impugnación deriva del latín y simboliza la representación de "Quebrar, romper, contradecir o refutar". Así lo defino, como "Combatir, atacar, impugnar un argumento". Debemos entender, que los actos procesales de impugnación están dirigidos directamente a provocar la modificación o sustitución de una resolución judicial, en el mismo proceso en el que ella fue dictada.

“Los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, que su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado”. (Carrión, 2000, p. 371).

Se entiendo entonces, que la posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse.

2.2.1.12.2. Clases de medios impugnatorios

En palabras de Monroy (2005), una distinción entre estos conceptos, radica en que los remedios no tienen un carácter devolutivo por no conocer de ellos un órgano superior, diferente de un recurso que sí puede ser planteado ante el mismo u otro de mayor jerarquía conformante del aparato jurisdiccional.

En el ordenamiento civil, el sistema de recursos se halla integrado por la reposición, la apelación, la casación y la queja, y entre los remedios que prevé se puede mencionar a las nulidades, a la oposición y a la tacha. Estos últimos, han sido más estudiados y aplicados en nuestro sistema jurídico.

2.2.1.12.2.1. Los Remedios.

Devis (1994) precisa, que la naturaleza de los remedios se presenta cuando una parte se considere agraviada por actos procesales no contenidos en las resoluciones judiciales. A través de los remedios es posible impugnar el acto de la actuación, oponerse a la actuación de un medio de prueba, pedir la nulidad del remate, desestimar la tacha a un testigo o a un documento, oponerse a una pericia. Sin embargo, señala, lo más importante radica en el recurso.

Entonces, los remedios son, según Ledesma (2008), “medios de impugnación que se formulan por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones, por ejemplo, véase el caso del cuestionamiento a la formalidad del acto de notificación o el cuestionamiento a la ejecución de un embargo en forma de depósito”.

a) Oposición: Devis E. (1994) precisa, que es el medio impugnatorio destinado a cuestionar determinados medios probatorios que han sido propuestos por las partes en el proceso, con la finalidad de que estos no sean incorporados al proceso y por ende evitar su correspondiente actuación y eficacia probatoria al momento de emitir la resolución final. La oposición además de constituirse en un remedio a su vez es, una cuestión probatoria.

Dicho autor precisa, que se puede formular oposición a: 1) La actuación de una declaración de parte; 2) A una exhibición; 3) A una pericia; 4) A una inspección judicial; y, 5) A un medio probatorio atípico.

b) Tacha: Para Hinostraza (1999), es el acto procesal destinado a que se invalide o reste eficacia a determinado medio de prueba por cuanto existe un defecto o impedimento en el mismo. Esta figura además de constituir un remedio, representa una cuestión probatoria.

Agrega además, que podemos interponer tacha: a) Contra testigos; b) Contra documentos; y, c) Contra los medios probatorios atípicos.

c) Nulidad: Para Ledesma (2008), implica la inaplicación o aplicación errónea de la norma, lo que da origen a su invalidez de sus efectos siempre que dicha causal se encuentre expresamente señalada por la norma o que el acto no reúna los requisitos necesarios para la obtención de su finalidad. En tal sentido la nulidad de un acto procesal significa la declaración de su invalidez o ineficacia a consecuencia de determinados vicios o irregularidades que lo afectan, estos pueden originarse de una conducta culposa o dolosa.

Para Couture (1972):

La nulidad consiste en el apartamiento del conjunto de formas necesarias establecidas por la ley y se inclina a pensar que el desajuste entre la forma y el contenido aparece en todos los terrenos del orden jurídico. Afirma que su significación se acrecienta, especialmente, en los actos solemnes en los cuales muchas veces la desviación de la formas afecta la validez del acto, con prescindencia de su contenido.

La nulidad tiene una doble dimensión pues procede contra actos procesales no contenidos en resoluciones judiciales (remedios) y también contra resoluciones que se encuentren afectadas de vicio o error (recurso). Agrega además, que la nulidad también puede ser absoluta cuando esta no es posible de ser subsanada o convalidada y relativa, cuando por el contrario es objeto de subsanación o convalidación. (Henríquez, 2005)

2.2.1.12.2.2. Los Recursos.

Monroy (2003), señala que los recursos contra las decisiones judiciales no parecen responder, en origen, a la concesión de una garantía para el justiciable, sino, antes bien,

a la necesidad de un control jerárquico interno y externo sobre la administración de justicia, propia de una organización jerárquica.

“Los recursos son medios de impugnación por los cuales el que es parte en el proceso pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o jurídicas resueltas en una resolución no firme que le resulta perjudicial, a fin de que sea modificada o sustituida por otra que le favorezca, o sea anulada. Un recurso, es aquel medio conferido por la ley a las partes con el fin de que una resolución o providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto, con ello se busca asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional”. (Ledesma, 2008, p. 295).

Los recursos de quienes intervienen en un procedimiento para evitar las consecuencias perjudiciales de las decisiones de los tribunales, en os de intentar demostrar su injusticia (agravio) y, de lograr, conseguir que la decisión atacada sea revocada, en su caso transformada en otra de sentido contrario, modificada o reformada, o, incluso, eliminada, fueron mecanismos nacidos históricamente durante el desarrollo del procedimiento inquisitivo, antes como instancias de control burocrático que como garantías de seguridad para los súbditos sometidos a una decisión de autoridad

a) Recurso de Reposición: Águila G. y Calderón S. (s.f.) precisan, que es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen únicamente de decretos; es decir, procede contra resoluciones de simple trámite o de impulso procesal. Éstas son resoluciones condenatorias, de menor trascendencia, que solo tienden al desarrollo del proceso y son de simple trámite, tal como lo prevé el primer párrafo del artículo 121° del Código Adjetivo; ello justifica que la reposición esté excluida de un trámite complejo y la intervención de órganos judiciales superiores en grado al que dictó la decisión impugnada.

b) Recurso de Apelación: Hinojosa (1999) precisa, que es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir que contengan una decisión del Juez.

En éste sentido, el artículo 364 del Código Procesal Civil, precisa que el objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o del tercero legitimado, la resolución que les produzca

agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; a lo que cabe agregar, que el superior puede también reformar la resolución impugnada. (Idrogo, 2002).

El recurso de apelación procede: 1) Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes; 2) Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que el propio Código Adjetivo excluya; y, 3) En aquellos casos expresamente contemplados en el Código Adjetivo.

Ledesma (2008) indica:

La apelación se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando ésta fuera exigible. La apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, no tengan fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso.

2.2.1.12.3. Fundamentos de los medios impugnatorios

(Gonzales Linares, 2014). Cree firmemente que se asientan, en:

- a. La seguridad jurídica**, que tiene como objetivos agotar todos los medios para lograr sentencias que guarden estrecha congruidad con la realidad y las exigencias de la justicia.
- b. La equidad**, sin embargo, para todo ello, es menester tener en cuenta que se debe encaminar hacia un equilibrio sobre la base de la equidad donde la seguridad jurídica juegue el rol razonable en la concesión de los recursos.
- c. La vía del reexamen**, otro fundamento lo encontramos en la razón de ser de los recursos como medios de impugnación, que reside en la falibilidad del juicio humano, en tal sentido se tiene que «por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecúen, en la mayor medida posible a las exigencias de la justicia.

2.2.1.12.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional

A. El recurso de reposición

A juicio de (Ramos Méndez, 1992), el recurso de reposición “Es un recurso ordinario, no devolutivo (remedio), contra las resoluciones interlocutorias dictadas por un órgano jurisdiccional unipersonal. Mediante este remedio se persigue la revocación de la resolución recurrida y su sustitución por otra, sin limitaciones en cuanto a los motivos de impugnación”.

B. El recurso de apelación

Para (Ramos Méndez, 1992), el recurso de apelación “Es un recurso ordinario, devolutivo, que procede contra las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias e incidentes (...) y autos resolutorios de un recurso de reposición contra providencias y autos (...). Es el recurso devolutivo por excelencia, mediante el cual el Tribunal ad quem examina la corrección y regularidad de la resolución dictada por el tribunal a quo, según los motivos de gravamen que aduzca el apelante”.

C. El recurso de casación

La casación “Es un recurso extraordinario de carácter jurisdiccional que cabe exclusivamente por motivos determinados frente a resoluciones definitivas, también determinadas dictadas por los Tribunales de instancia. No se trata de una tercera instancia, y en consecuencia para poder ser utilizado precisa no solo la lesividad o gravamen de la resolución recurrida, sino la presencia de unos motivos determinados...” (Gomez De Liaño Gonzales, 1992)

D. El recurso de queja

(De Pina, 1940) Asevera que el recurso de queja “Supone el requerimiento formulado a un Tribunal Superior para remover el obstáculo puesto por otro inferior a la tramitación de los recursos de apelación y casación”

Sin embargo, algunos califican a la queja “como un recurso auxiliar en cuanto su finalidad se agota, de prosperar, con resolución del superior que revocando el auto recurrido, admite el recurso de que se trate”. (Ibáñez Frocham, 1969)

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las

sentencias en estudio.

2.2.2.1. El derecho al trabajo.

2.2.2.2. El Contrato de Trabajo y la Relación Laboral

La Institución básica y fundamental del derecho individual del trabajo es el contrato de trabajo. El Contrato de trabajo, con un ordenamiento jurídico implantado a comienzos del gobierno de Fujimori, en donde se flexibilizó las relaciones laborales, generó como balance a quince años de su vigencia, que hoy una empresa, tiene en el Perú, muchas posibilidades de contratar personal que no esté a su cargo o que estándolo, no tenga garantías de permanencia en el empleo, ni perciba siquiera algunos beneficios indispensables.

Siguiendo a Neves Mujica (1997) indica que “la falta de empleo formal lleva a los trabajadores a incorporarse a la legión de quienes están en el sector informal, con baja productividad y reducida contribución al avance social”. (p. 214).

A pesar de ello el contrato de trabajo existe y existirá, urge entonces un replanteamiento legislativo, económico, político a fin de priorizar un contrato de trabajo acorde a los nuevos tiempos, en donde se restituya derechos a los trabajadores.

El contrato de trabajo es el acuerdo voluntario entre el trabajador y el empleador para intercambiar actividad subordinada por remuneración. El contrato de trabajo da inicio a la relación laboral, generando un conjunto de derechos y obligaciones para el trabajador y el empleador.

2.2.2.3. Sujetos del Contrato de Trabajo

Son sujetos del contrato de trabajo, el trabajador y el empleador.

- a. El trabajador:** Denominado también servidor, dependiente, asalariado, obrero o empleado; el trabajador es la persona física que se obliga frente al empleador a poner a disposición y subordinar su propia y personal energía de trabajo, a cambio de una remuneración. Es el deudor del servicio y el acreedor de la remuneración.

“El trabajador ha de ser una persona física (hombre o mujer), con la edad mínima o máxima permitida por Ley para realizar el trabajo”. (Romero Montes, 1997, p. 87).

- b. El Empleador:** Conocido también como patrono o principal; el empleador es la persona física o Jurídica que adquiere el derecho a la prestación de servicios y la potestad de dirigir la actividad laboral del trabajador, que pone a su disposición la propia fuerza de trabajo, obligándose a pagarle una remuneración. Es el deudor de la remuneración y el acreedor del servicio.

2.2.2.4. Elementos del Contrato de Trabajo

La doctrina es muy variada respecto a este punto, considero que los elementos serían de tres tipos:

A. Elementos Genéricos: Son los que corresponden a todo contrato, o aún más a todo acto jurídico. El artículo 140° del Código Civil considera para la validez del acto jurídico los siguientes requisitos:

- 1) Agente capaz.
- 2) Objeto físico y jurídicamente posible,
- 3) Fin Lícito.
- 4) Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Zavaleta (2001) indica que “En todo contrato se requiere el consentimiento, consideramos que estos elementos, implícitamente ya deben estar al momento de surgir el contrato de trabajo”. (p. 117).

B. Elementos Esenciales: Para la existencia del contrato de trabajo es necesario que concurren los tres elementos esenciales:

- a) Prestación personal de servicios

El trabajador pone a disposición del empleador su propia fuerza de trabajo, debiendo prestar los servicios en forma personal y directa.

En 1997 Pasco Cosmópolis indica que “Los servicios deben entenderse jurídicamente en el sentido más amplio pensable, comprendiendo cualquier tipo

de trabajo, indistintamente manual o intelectual”. (Pasco Cosmopolis, 1997, p. 187).

b) Subordinación

La subordinación consiste en el poder de mando del empleador y el deber de obediencia del trabajador. Ese poder de dirección se concreta en tres atribuciones especiales, reconocidos al empleador: dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador.

Boza Pro (2000) manifiesta que la subordinación es un elemento contingente, es decir, es un poder jurídico que detenta el empleador, pero no siempre tiene que ser ejercitado, mucho menos con la misma intensidad cada ocasión. Por tanto la falta de ejercicio de algunas de las facultades inherentes al poder dirección (por ejemplo el empleador constata una infracción y no lo sanciona) no desvirtúa ni hace que desaparezca la subordinación.

c) Remuneración

Es la retribución que recibe el trabajador de parte del empleador a cambio de su trabajo. Es el principal derecho del trabajador surgido de la relación laboral. Tiene carácter contraprestativo, en cuanto a la retribución por el trabajo brindado.

La denominación más antigua es, no obstante, la del salario, que viene de la palabra latina *salarium*, la que a su vez se deriva de *sal*, con la cual se hacían ciertos pagos.

“El término salario subsiste con la misma generalidad que la expresión remuneración, pese a que con una significación más restringida, indica también el pago efectuado al obrero”. (Morales Corrales, 1993, p. 177)

El convenio 95 de la OIT, de junio de 1949, sobre la protección del salario utiliza esta denominación al decir “A los efectos del presente convenio, el término “salario” significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador

en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este haya prestado o debe prestar” (Art. 1º)

C. Elementos Típicos: Los elementos típicos, son ciertas características que los ordenamientos laborales buscan fomentar por cuanto su presencia favorece a los trabajadores.

En si ayudan a determinar la verdadera naturaleza de la relación cuando ésta es controvertida.

2.2.2.5. Formalidad del Contrato de Trabajo

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El contrato indeterminado puede celebrarse en forma verbal o escrita.

“El contrato de trabajo sujeto a modalidad, en la cual se permite pactar a plazo fijo, se celebrarán en algunas circunstancias y cumpliendo determinadas formalidades, necesariamente deben constar por escrito”. (Romero Montes, 1997).

Segùn Mendiburu Mendocilla (1998) otros contratos de trabajo, como el contrato a tiempo parcial, trabajo a domicilio y los contratos de regímenes laborales especiales, se sujetaran a las formalidades establecidas por las normas que los regulen.

2.3. Marco conceptual

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta

norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente. Conjunto de todos los documentos y gestiones correspondientes a un asunto o negocio.

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Jurisprudencia. Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Normatividad. La normativa se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto la normativa en esos campos son las leyes que y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad.

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que bse considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a

alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Variable. Se refiere a las variables cómo: Las diferentes condiciones, cualidades características o modalidades que asumen los objetos en estudio desde el inicio de la investigación. Constituyen la imagen inicial del concepto dado dentro del marco. (Bavaresco, 1996).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nace con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, orientada a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extraerán de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, que quedó plasmado en registros o documentos, son las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectarán por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis será el expediente judicial N° 00647-2016-0-2001-JR-CI-03, fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión serán, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Segundo Juzgado Civil de Piura, que conforma el Distrito Judicial del Piura.

El objeto de estudio: lo conformarán las sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso de acción de amparo. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de acción de amparo. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación.

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s. f) donde se presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos existentes en la sentencia los resultados presentarán el contenido de las sentencias, denominándose evidencia empírica.

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan, en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumirá, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de compromiso ético, en el cual el(a) investigador(a) expresará su obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, es decir el expediente judicial, esta declaración se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciarán como anexo 4; sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de

los particulares por iniciales.

IV. RESULTADOS

4.1.Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 00647-2016-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p>JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE PIURA EXPEDIENTE: 00647-2016-0-2001-JR-CI-03 MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO ESPECIALISTA : J. D. M. J. DEMANDADO : TIENDAS PERUANAS. SA DEMANDANTE : P. P. S. V. RESOLUCIÓN NUMERO CINCO</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema</i></p>				X						

	<p>Piura, veintiuno de setiembre de</p> <p>Dos mil dieciséis.</p> <p>I. ANTECEDENTES:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La demandante P.P.S.V, mediante escrito de páginas 25 a 33, acude al órgano jurisdiccional interponiendo demanda de amparo que dirige contra TIENDAS PERUANAS SA- OESCHLE, por la violación de los derechos fundamentales de trabajo, a la dignidad, el debido proceso y libertad sindical; en consecuencia se disponga su restitución a su centro de trabajo en el mismo rango salarial. 2. La demanda es admitida a trámite mediante resolución N° 01 que obra de folios 34 a 36, contestándola la entidad demanda por escrito de folios 64 al 65. Por resolución N° 02 de folios 69 a 70, se tiene por apersonado, y por deducida la excepción de incompetencia. 	<p><i>sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>										8	
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--

	<p>3. Mediante resolución N° 07 de folios 83 a 87, se declara infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia del juzgado, y se dispone que pasen los autos a despacho para sentenciar.</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>II. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL DEMANDANTE:</p> <p>1. El accionante sostiene que con la demanda celebró un contrato de trabajo sujeto a modalidad por inicio de actividades, el mismo que tuvo como plazo de vigencia inicialmente el 22 de Julio del 2013 hasta el 30 de noviembre del mismo año; sin embargo, al momento de redactarse por error, su persona recién se percata en el mismo se ha consignado como fecha de inicio de su relación laboral el día 01 de agosto del 2013, y como termino el 31 de diciembre del mismo año. Dicho error se puede advertir, de la primera prorroga al contrato del trabajo sujeto a modalidad por inicio o incremento de actividad, que señala como plazo de duración del 01 de diciembre del 2013 al 31</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				<p>X</p>							

	<p>de mayo del 2014.</p> <p>2. Afirma que en la última prórroga de su contrato que fue hasta el 31 de enero del 2016, se le comunica que ya no se le renovaría por nuevo periodo, sin causarle carta de preaviso alguna, ni carta de despido; esto es por el solo vencimiento del contrato se da por finalizada su relación laboral. Sin embargo, tomando conocimiento de su relación laboral se le brinda información en el sentido que si bien formalmente se ha venido suscribiendo diversos contratos sujeto a modalidad por inicio de incremento de actividad, lo cierto es que se ha venido ocultando un verdadero contrato de trabajo a plazo determinado, ello en tanto, dicha tienda comercial se dedica a comercializar una serie de productos, que va desde vestido, electrodomésticos, calzado, entre otros, durante todo el año, y ha venido laborando desde junio del 2013, por lo que, no se puede justificar por tanto tiempo el inicio de actividad o incremento de actividad, pues no</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ha laborado por campañas, sino ininterrumpidamente por casi tres años.</p> <p>3. Precisa, que no se ha tratado de un contrato sujeto a modalidad, pues que los cargos que ha ocupado como asistente de reposición de mercaderías, asesor comercial, corresponden al giro del negocio de su empleadora, y por tanto, de naturaleza permanente; asimismo, del contrato del trabajo celebrado y se sus prorrogas posteriores, se puede observar que no se precisa la naturaleza del objeto de la relación contractual expresándose de manera genérica “DE LOS SERVICIOS: ...para que se desempeñe en calidad de ASISTENTE DE REPOSICIÓN DE MERCADERIAS, estando obligado a desempeñar las laborales propias de su cargo y las que oportunamente se le indique”; en tal sentido el empleador no cumple con una de las formalidades del contrato de trabajo modal, la misma que obliga a precisar las causas objetivas determinantes de la contratación, conforme</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se advierte del artículo 72° del D.S. N° 003-97-TR.</p> <p>4. Finalmente señala que ha demostrado que en el presente caso ha existido una simulación de contrato sujeto a modalidad, y por tanto, se ha suscrito con su empleadora no cumple con uno de los requisitos de validez previstos en el artículo 77° de Decreto Supremo N° 0003-97-TR, cual es el de precisas las causas objetivas de la contratación; por otro lado, se ha producido un despido injustificado y arbitrario, pues no se le ha expresado el haber incurrido en causal alguna de despido, por lo que solicita se disponga su reincorporación a su centro de labores, en el puesto que venía ocupando u otro del mismo nivel salarial.</p> <p><u>III. POSICIÓN Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:</u></p> <p>1. Tiendas Peruanas S.A, a través de su representante R.S.L.F, señala que la demandante evidentemente confunde una forma de extinción del contrato con otra</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(terminación d un contrato/despido). Resulta que la demandada fue contratado debidamente por un contrato modal, es decir un contrato temporal por inicio de actividades, este contrato cuya causa objetiva fue la inauguración de la Tienda Oechsle en Piura, la cual tuvo como inicio de sus actividades con fecha 30 de abril de 2013, para lo cual requerían contar con personal que cubra todos los puestos entre otros el de la demandante. En merito a ello es que la trabajadora tuvo un contrato de trabajo sujeto a modalidad cuya fecha de término fue el 31 de enero de 2016, lo cual descarta desde cualquier punto de vista la figura de despido. En todo caso la causa objetiva para los contratos de trabajo se encuentran debidamente acreditadas por la necesidad de contar con trabajadores para atender el inicio de la actividad de la tienda que recién iniciaba actividades.</p> <p>2. Precisa, que los contratos por inicio de actividades son aquellos contratos celebrados por un empleador con</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>un trabajador, para satisfacer las necesidades originadas por el inicio de una nueva actividad empresarial, pero también productiva o la apertura de nuevos establecimientos, como fue el caso de la ex trabajadora demandante, siendo que estos contratos tiene un plazo máximo de duración justificable; es decir de 3 años y fueron debidamente redactados e inscritos ante el MINTRA.</p> <p>3. Señala que los contratos de trabajo se desnaturalizan cuando: a) Si el trabajador continuo laborando después de la fecha de vencimiento de sus contratos de trabajo sujeto a modalidad. Hecho que no se ha presentado en este caso. b) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional. Este no es un contrato de suplencia, con lo cual tampoco se aplica al presente caso. c) Cuando el trabajador demuestra la existencia de simulación y fraude, lo cual ya ha explicado la causa objetiva de los contratos firmados con la demandante</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	y que se encuentran de acuerdo y conforme a ley. Por tanto señala que los argumentos de la parte demandante carecen de sentido ante este análisis.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00647-2016-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, si se encontró.

	<p>los derechos Constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho alegado conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.</p> <p>2. En cuanto al derecho al trabajo se encuentra reconocido en el artículo 22° de la Constitución Política del Perú en los siguientes términos: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”. El contenido esencial de este derecho implica dos aspectos: el de acceder a un puesto de trabajo, por una parte, y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo, lo cual implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado; y el segundo aspecto se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa, esto es, se protege el empleo,</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas</p>														20
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>tolerando la pérdida del mismo. Únicamente cuando medie una causa justa, legalmente establecido y debidamente comprobada.</p> <p>3. Conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 7 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 206-2005-PA/TC – Caso César Antonio Baylón Flores, que constituye precedente vinculante, el proceso de Amparo sigue siendo la vía idónea cuando se trate de despidos arbitrarios, incausados, en los cuales no exista imputación de causa alguna, y en el caso de autos estando a que la pretensión de reposición laboral postulada por el actor se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el citado fundamento de la Sentencia indicada resulta procedente analizar el fondo de la cuestión controvertida en el presente proceso constitucional.</p>	<p>de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>4. En relación al fondo de la controversia, esta queda delimitada a determinar si el contrato de naturaleza</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez</i></p>											X	

	<p>temporal sujeto a modalidad por inicio de actividades, y sus sucesivas renovaciones, suscritos entre el demandante y Tiendas Peruanas S.A se ha desnaturalizado convirtiéndose en contrato de trabajo a plazo indeterminado, y de acuerdo a ello determinar si el despido de la demandante ha sido incausado, y si fuera ello así si corresponde o no ordenar su reposición en su centro de trabajo, en el cargo de Asesor Comercial, con el mismo rango salarial.</p> <p>5. Para tal efecto, se debe de tener en cuenta que los contratos de trabajos sujetos a modalidad se encuentran definidos y regulados por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR señala en su artículo 53° que <i>“Los contratos de trabajos sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del</i></p>	<p><i>formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>servicio que se va a prestar o de la obra que se va ha ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes”; de igual modo el artículo 54° prescribe: “Son contratos de naturaleza temporal: a) El contrato por inicio o lanzamiento de una nueva actividad; b) El contrto por necesidades del mercado; c) El contrato por reconversión empresarial”.</i></p> <p>6. De otro lado, en el artículo 72° del dispositivo legal acotado se establece como requisitos formales para la validez de dichos contratos modales: i) Que, consten por escrito y por triplicado, ii) Que, se consigne en forma expresa su duración, siendo el máximo de tres años, y iii) Que, se consignent las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.</p> <p>7. En el presente caso, el contrato denominado “<i>Contrato de trabajo temporal por inicio de actividades</i>”, que obra a folios 04, celebrado con fecha 01 de agosto del</p>	<p>decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2013, por la demandante y por la entidad demandada, así como su sucesivas renovaciones, obrantes a folios 03 y de folios 05 a 11, se acredita la relación laboral existente ente el recurrente y la demandada, consignándose en forma expresa su duración.</p> <p>8. Los citados contratos, así como del Certificado de Trabajo obrante a folios 12, y conforme lo reconoce Tiendas Peruanas S.A a folios 61, se establece que el demandante laboró para la demandada de forma ininterrumpida desde el 22 de julio del 2013 hasta el 31 de enero del 2016, esto es durante 02 años, 09 meses y 06 días, como Asistente de Reposición de Mercaderías y posteriormente como Asesor Comercial, bajo la modalidad contractual de contrato temporal por inicio de Actividades necesarias del mercado.</p> <p>9. El artículo 58° del citado Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, define el <u>Contrato por inicio</u></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>o incremento de Actividad</u>, como aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de 03 años. Se entiende como una nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa. En los contratos temporales por inicio o incremento de la actividad, deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal. Dicho causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de las actividades productivas, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional.</p> <p>10. Que, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el fundamento 3.3.3 de la Sentencia</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>emitida en el Expediente N° 587-2013-PA/TC, “<i>este tribunal considera que en el contrato mencionado no se ha consignado debidamente la causa objetiva que justifica la contratación temporal del demandante, pues no se señala en forma clara y precisa que actividad de la empresa emplazada ha sido incrementada para que se justifiquen su contratación temporal. La referida consignada en el citado texto es vaga y solo hace alusión a la existencia un “incremento de sus actividades producido como consecuencia de la PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL ÁREA DE OPERACIONES”, sin proporcionar información relevante que permita establecer que en efecto existió una causa objetiva en el presente caso que podría justificar una contratación modal o no una a plazo indeterminado, y sin precisar los servicios que debía prestar</i>”. Asimismo el Tribunal también desarrolla el concepto de causa objetiva en los fundamentos 5 y 6 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 04597-2011-</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>PAC/TC, dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional”. De lo que se puede concluir que el incremento de la actividad empresarial, en el primer lugar, debe ser coyuntural; es decir, extraordinario y, en segundo lugar, imprevisible. En este sentido, en el contrato de trabajo por necesidades del mercado se debe especificar la causa objetiva que justifique dicha contratación temporal, así como los hechos que motivan la variación de la demanda en el mercado y la necesidad de la empresa para contratar personal bajo dicha modalidad contractual laboral.</p> <p>11. Por consiguiente, si en contrato de trabajo por inicio o incremento de Actividad de mercado no se menciona la causa objetiva originada en una variación sustancial de la demanda de mercado, o si al detallarse dicha</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>causa, está no posee un carácter coyuntural o temporal, se debe entender que dicho contrato ha sido simulado, y por ende, desnaturalizado. Cabe enfatizar que este contrato tiene como elemento justificante para su celebración la existencia de una causa objetiva de carácter temporal, ocasional o transitorio que implica una necesidad de la empresa de aumentar su productividad; esto es, que para determinar su celebración se deberá precisar en que consiste la variación coyuntural en la demanda del mercado que genere una necesidad temporal de contratación de personal, por no poder satisfacer aquella variación con su personal permanente, pudiendo realizarse incluso labores ordinarias o propias del empleador, acorde al citado artículo 58° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.</p> <p>12. En el caso de autos, si bien el contrato de trabajo sujeto a modalidad de naturaleza temporal, copiado a folios 04, en su segunda cláusula, se indica que “<i>DE</i></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>LAS CAUSAS QUE JUSTIFICAN LA CONTRATACIÓN</i>”: LA EMPRESA se constituyó legalmente mediante escritura pública de fecha 11 de junio del 2008, y luego de un proceso de implementación y acondicionamiento, estará iniciando sus actividades comerciales propias de su objeto”; sin embargo en la Prorroga a los Contratos celebrados posteriormente que obran de folios 03 y folios 5 a 11, no se señala la causa objetiva del incremento de la actividad de mercado, por lo que no consta la imprevisibilidad del hecho que genera una variación sustancial de la demanda de mercado, no consta tampoco que el incremento de sus actividades productivas haya sido efectivamente coyuntural, o temporal, y que no pueda ser cubierto por personal permanente de la emplazada, teniendo en cuenta que en contrato modal por inicio o incremento de actividad de mercado es un típico contrato de naturaleza eventual, pues con él se busca atender la demanda que en un</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>momento determinado se presenta con una imprevista elevación del volumen de los pedidos y/o en el requerimiento de servicios a los que habitualmente no se encuentra sometida la empresa.</p> <p>13. En este orden de ideas, se determina que no se a cumplido con detallar la causa objetiva determinante de la contratación modal, conforme lo señalan el artículo 72 de Decreto Supremo N° 003-97-TR; y al no haberse especificado con detalle la causa objetiva de contratación en el contrato por necesidades del mercado, el contrato de trabajo ha sido desnaturalizado por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, debe ser considerado como un contrato sujeto a plazo indeterminado.</p> <p>14. En efecto, en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, conforme al cual. “En caso de discordancia entre lo que ocurra en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”, (Cfr. STC N° 0833-2004-AA/TC), resulta evidente que la demandada ha incurrido en el supuesto de desnaturalización del Contrato de Trabajo por inicio o incremento de Actividad de Mercado, previsto en el inciso d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que establecen que “Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: (...) d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley”, por lo que siendo así, y teniendo en cuenta que su record laboral cumplido para a entidad demandada, fue de 02 años, 09 meses y 06 días, habiendo transcurrido en exceso el periodo de prueba, establecido en el artículo 10 del Decreto Supremo N°</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>003-97-TR, el que también rige en los contratos sujetos a modalidad, conforme al artículo 75 del mismo cuerpo legal.</p> <p>15. Existiendo entre las partes una relación de naturaleza indeterminada, el demandante solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral; por lo que la ruptura del vínculo laboral sustentada en el vencimiento del plazo del contrato tiene el carácter de despido arbitrario, lesivo del derecho de trabajo, frente a los cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.</p> <p>16. Por lo expuesto y atendiendo a que el accionante ha adquirido la protección establecida en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 003-97-TR “Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral”, teniendo en cuenta que los contratos celebrados osn de duración indeterminada al haberse</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>determinado la desnaturalización; en consecuencia al haber superado los tres meses de prueba, cualquier decisión sólo podría sustentarse en causa justa establecida por ley, lo cual no ocurrió, como tampoco la justificación de la extinción de la relación laboral, conforme lo prescrito en el artículo 31° del Decreto Supremo antes señalado, consecuentemente el despido incausado producido por decisión unilateral de la demandada, ha afectado su derecho al trabajo.</p> <p>17. En tal sentido, habiéndose vulnerado por la parte demandada, el derecho constitucional del demandante al trabajo, al debido proceso, y a la protección adecuada contra el despido arbitrario corresponde, en mérito de la finalidad restitutoria del proceso de amparo, la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando en su centro de trabajo o en otro de similar categoría o nivel.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00647-2016-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se

derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 00647-2016-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>V. DECISIÓN: Por estos fundamentos: SE RESUELVE:</p> <p>1. Declarar FUNDADA la demanda formulada por P.P.S.V contra TIENDAS PERUANAS S.A. – OESCHLE sobre PROCESO DE AMPARO.</p> <p>2. Ordenar que TIENDAS PERUANAS S.A. – OESCHLE, cumpla con reponer a P.P.S.V como Asesor Comercial en la ciudad de Piura</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación</p>				X						9

	<p>a plazo indeterminado, cargo que venía desempeñando antes del despido, o en otro de similar nivel o categoría, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 22° del Código Procesal Constitucional. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, y cumplida que sea, en su oportunidad. ARCHIVASE los de la materia en el modo y forma de ley.</p>	<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

		retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00647-2016-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 00647-2016-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</p> <p>PRIMERA SALA CIVIL</p> <p>Expediente : 00647-2016-0-2001-JR-CI-03.</p> <p>Materia : Proceso de Amparo.</p> <p>Dependencia : Juzgado Transitorio Civil de Piura.</p> <p><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>Resolución número 11</p> <p>Piura, primero de junio del dos mil diecisiete</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la</i></p>				X						

	<p><u>I. MATERIA:</u></p> <p>Es materia de resolución el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante P.P.S.V contra la sentencia contenida en la resolución N° 05, de fecha 21 de septiembre del 2016, en el extremo que omite referirse a la remuneración y reconocimiento de vínculo laboral.</p> <p><u>IV.FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DEL RECUSOS DE APELACIÓN:</u></p> <p>Resolución Impugnada:</p> <p>Se sustente dicha decisión en lo siguiente:</p> <p>1. No se ha cumplido con detallar la causa objetiva determinante de la contratación modal, conforme al artículo 72 del D.S. 003-97-TR; y al no especificarse con detalle la causa objetiva de contratación en el contrato por necesidades del mercado, el contrato ha sido desnaturalizado al producirse el supuesto</p>	<p><i>consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>Si Cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> No cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>										9	
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--

	<p>previsto en el inciso d) del artículo 77 del D.S. N° 003-97-TR, consecuentemente, debe ser considerado como un contrato a plazo indeterminado.</p> <p>2. Existe entre las partes una relación laboral de naturaleza indeterminada, en la cual el demandante solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral; en razón de ello, la ruptura del vínculo laboral sostenida en el vencimiento del plazo del contrato tiene carácter de despido arbitrario, lesivo del derecho al trabajo, frente a lo cual procede la reposición con la finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.</p> <p>3. La accionante ha adquirido la protección instaurada en el artículo 10 de D.S. N° 003-97-TR Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, teniendo en cuenta que los contratos celebrados que los contratos celebrados con de duración indeterminada al haberse determinado la</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
Postura de las	<p>relacionada con su conducta o capacidad laboral; en razón de ello, la ruptura del vínculo laboral sostenida en el vencimiento del plazo del contrato tiene carácter de despido arbitrario, lesivo del derecho al trabajo, frente a lo cual procede la reposición con la finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.</p> <p>3. La accionante ha adquirido la protección instaurada en el artículo 10 de D.S. N° 003-97-TR Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, teniendo en cuenta que los contratos celebrados que los contratos celebrados con de duración indeterminada al haberse determinado la</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s)</p>					X						

	<p>desnaturalización; no obstante al haberse superado los tres meses de prueba, cualquier decisión solo podría sustentarse en causa justa establecida por ley, lo cual no ocurrió, como tampoco la justificación de la extinción de la relación laboral conforme lo prescrito en el artículo 31 del D.S antes señalado, consecuentemente, el despido incausado producido por decisión unilateral de la demanda ha afectado su derecho al trabajo.</p> <p>Recurso de Apelación:</p> <p>La parte demandante P.P.S.V, expresa en sus medios impugnatorio de apelación los fundamentos siguientes:</p> <p>4. Se acreditado mediante boletas obrantes en autos que la demandante ha venido laborando los últimos meses, en su puesto de asesor comercial en el área divisional electro, espacio conocido como Área Deco Hogar – Electro, siendo el sitio en donde más concurre el público y donde se permite obtener más comisiones.</p>	<p>pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5. Desde el momento de la reincorporación cautelar, no se ha cumplido con el mandato correspondiente, pues hacía asignada como Asesora Comercial en el Area D-Menaje, lugar donde las ventas no son iguales y en el cual no se perciben las mismas comisiones, afectándose el nivel remunerativo.</p> <p>6. La conservación del nivel remunerativo previo al despido, encuentra su sustento en el artículo 74 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en el cual se indica el periodo dejado de laboral será considerado como trabajo efectivo para todos los fines incluyendo los incrementos que por ley o convención colectiva le hubieran correspondido.</p> <p>7. La sentencia impugnada no ha ordenado en su parte resolutive reponer al demandante en su puesto de asesor comercial, cargo que venía desempeñando y en donde se produjo la afectación del derecho al trabajo, sin perder la categoría y el mismo nivel remunerativo.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	8. La A quo ha omitido referirse al record laboral más aún si se ha reconocido el vínculo de la relación laboral a plazo indeterminado.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00647-2016-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; aspectos del proceso: 1 Evidencia la individualización de las partes, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el Expediente N° 00647-2016-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>Petitorio:</p> <p>9. Conforme al escrito postulatorio de demanda la recurrente pretende el reconocimiento de un vínculo laboral como trabajadora a plazo determinado por desnaturalización de contrato de trabajo sujeto a modalidad, Nulidad por Despido Arbitrario o Incausado, y Reposición a su centro laboral en el mismo rango salarial:</p> <p>Planteamiento:</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede</i></p>				X						

	<p>10. Corresponde establecer que al haberse declarado fundada la demanda de amparo formulada por P.P.S.V y en la misma se haya ordenado a la demandada TIENDAS PERUANAS SA – OESCHLE cumpla con reponerla como Asesor Comercial en la ciudad de Piura, a plazo determinado, cargo que venía desempeñando antes del despido, <u>o en otro de similar de nivel o categoría</u> se ha emitido la decisión conforme al mérito de lo actuado y si se ha omitido pronunciamiento conforme a los expuesto por la apelante en su recurso impugnatorio.</p> <p>Precisiones Procesales:</p> <p>11. Con escrito de fecha 27 de abril del 2016, la empresa demandada TIENDAS PERUANAS SA presenta su escrito de contestación de demanda y formula excepción de incompetencia por razón de la materia, la misma que fue resulta mediante resolución N° 04 de fecha 09 de septiembre del 2016, declarando infundada la decisión planteada, y posteriormente fue apelada por la referida empresa, con escrito de fecha 29 de septiembre del 2016,</p>	<p><i>considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</i></p>											18
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>sin embargo, dicha apelación fue declarada inadmisibile de fecha 18 de octubre del 2016, y al no cumplir con la subsanación requerida con el auto de inadvisibilidad se tuvo como no presenta, mediante Resolución N° 07 de fecha 17 de febrero del año en curso.</p>	<p>que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>12. Del mismo modo, al no haber cuestionado la sentencia en autos, no ha apelación que resolver respecto a la parte demandada, por lo tanto la misma adquiere la calidad de cosa juzgada, respecto al extremo que se dispone declarar Fundada la demanda formulada por P.P.S.V sobre proceso de Amparo, ordena su reposición como Asesor Comercial en la ciudad de Piura.</p> <p>Proceso de Amparo – Carácter Residual:</p> <p>13. El proceso de Amparo contemplado en el inciso 2) del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera los derechos reconocidos por</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la</i></p>				<p>X</p>							

	<p>nuestras cartas magnas distintas de aquellos que son protegidos por el Habeas Corpus y Habeas Data.</p> <p>14. Dentro del marco constitucional señalado, el amparo tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales establecidos en el artículo 37 del Código Procesal Constitucional, con el objeto de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, de conformidad con lo señalado en el artículo II del Título Preliminar y el artículo 1 del Código Procesal Constitucional y, lo ha precisado el Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 3254-2011-AA/TC, en los siguientes términos:</p> <p><i>“7.- (...) En tal sentido, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia que el amparo y con el todo los procesos constitucionales de la libertad, solo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, tiene una finalidad eminentemente restitutoria...”</i></p>	<p><i>aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>15. Con la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional, se ha pasado de un Amparo al cual podía calificarse de “Alternativo”, a uno de carácter “residual”, primando en esta lógica el Amparo como un instrumento procesal excepcional, lo cual supone ser este proceso un mecanismo especial, específico y en lógica de último recurso para la protección de ciertos derechos fundamentales.</p> <p>16. Bajo este lineamiento normativo se pronuncia el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 906-2009-AA, expresando en su considerando octavo:</p> <p><i>“8.- Que este Colegiado, ha señalado en oportunidades anteriores en que casos una vía procedimental, por ser igualmente satisfactoria, determina la improcedencia de una demanda de amparo constitucional. Así, por ejemplo, en la STC 4196-2004-PA, establecimos <u>que el denominado amparo residual “ha sido concebido para atender</u></i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i><u>requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la constitucional.</u> Complementado esta idea, en la sentencia recaída en el Exp. N°0206-2005-PA, este tribunal señaló que: “(...) en la jurisdicción constitucional comparada es pacífico asumir que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponden a los jueces del Poder Judicial, a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138 de la constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la constitución y a las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la constitución. <u>sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado.</u> De</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>igual modo, debe tenerse presente que todos los jueces se encuentren vinculados con la constitucional y los tratados internacionales de los derechos humanos; más aún la constitución los habilita a efectuar el control difuso conforme al artículo 138.</i></p> <p><i>Consecuentemente, <u>solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba al demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate</u>".</i></p> <p>Análisis:</p> <p>17. Previamente es de mencionar conforme a lo normado en el artículo 364 de Código Procesal Civil aplicable de manera supletoria al presente proceso el recurso</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>apelación tiene como objeto que el órgano jurisdiccional a solicitud de parte examine la resolución que le produzca agravio, siendo que los poderes de la instancia de alzada están presididos por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo Tatum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante.</p> <p>18. De la revisión de autos se aprecia que mediante sentencia, contenida en la resolución N° 05, de fecha 21 de septiembre del 2016 se declara fundada la demanda, y en consecuencia, se ordena que la empresa demandada cumpla con reponer a la demandante como Asesor Comercial en la ciudad de Piura a plazo indeterminado, cargo que venía desempeñando antes del despido, o en otro de similar nivel o categoría, bajo apercibimiento del aplicarse el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>19. Del recurso de apelación, se aprecia que solo es materia de apelación el hecho Aquo omitido referirse a la remuneración de la demandante, toda vez que en la demanda ha solicitado su reincorporación en el <u>mismo rango salarias</u>, sin embargo, en la sentencia hay omisión respecto a ello, habiéndose dispuesto tan solo su <u>reincorporación como Asesor Comercial en la ciudad de Piura, a plazo indeterminado, cargo que venía desempeñando antes del despido, o en otro de similar categoría;</u> por tanto, en esta sub-instancia corresponde absolver el grado solo respecto a este extremo.</p> <p>20. Del escrito postulatorio de demanda se aprecia que la accionante interpone demanda contra la empresa TIENDAS PERUANAS SA, pretendiendo además de la nulidad por despido arbitrario o incausado y reposición a su puesto de trabajo que este último <u>se de en el mismo rango salarial</u>, es decir, persigue que su</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>remuneración no se vea afectada con posible cambio de puesto al momento de ordenar su reposición.</p> <p>21. Refiere que desde su reposición provisional ordenada mediante medida cautelar en el cuadernillo N° 647-2016-36, la empresa demanda no ha cumplido a cabalidad con el mandato judicial habiéndole asignado un área en la cual no percibe la misma remuneración, toda vez que antes pertenecía el Área Deco Hogar – Electro y ahora pertenece al Área Deco – Menaje, con la cual se advertiría el incumplimiento del mandato provisional por parte de la demandada, y por ende no habrá cumplimiento al mandato contenido en la sentencia.</p> <p>22. En tal sentido, se apreciaría que tanto en la medida cautelar como en el proceso principal, el derecho al trabajo invocado por la demandante ha sido amparado por la Aquo, quedando establecido que la demandante debe ser repuesta en el cargo que venía desempeñando antes del despido o en otro de similar nivel o categoría,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>es decir, se ha repuesto las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación al derecho al trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar y artículo 1° de Código Procesal Constitucional.</p> <p>Derecho a la Remuneración:</p> <p>23. En relación al derecho de percibir remuneración corresponde analizar en el presente proceso constitucional resulta procedente determinar si la demandante viene percibiendo la correspondiente remuneración en contra prestación del trabajo prestado y si resulta procedente analizar si le corresponde percibir todo los rubros remunerativos que afirma le eran pagados.</p> <p>24. La remuneración constituye uno de los tres elementos esenciales de contrato de trabajo y representa un ingreso económico destinado a cubrir las necesidades del trabajador y de su familia; esto es tiene carácter alimentario por constituir fuente esencial de su</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>manutención como de su familia, y está desarrollada en la carta magna, estableciendo en el artículo 24° lo siguiente:</p> <p>Artículo 24.- Derechos del trabajador</p> <p><i>El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.</i></p> <p><i>El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.</i></p> <p>25. El trabajo como esfuerzo físico o intelectual tiene como fin inmediato el procurarle al trabajador la percepción de la respectiva remuneración, teniendo la misma un contenido de carácter alimentario; siendo así, la remuneración adicionalmente es un derecho social con carácter alimentario, y es dispensable para el propio trabajador, así como para su familia, para ellos sus percepción es protegida constitucionalmente y como</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>correlato la limitación total de sus percepción no puede ni debe ser aceptada en nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>26. Atendiendo que el cuestionamiento incide en relación a determinado monto o rubro que percibiría la demandante entre concepto de “<i>comisiones</i>” y siendo que estos son beneficios económicos que la demandante sostiene son parte de su remuneración, corresponde diferenciar el contenido esencial y el contenido accidental del derecho a percibir remuneración para establecer, de ser el caso, si dicho extremo de la pretensión debe analizarse en proceso de amparo o existe otra vía procedimental igualmente satisfactoria.</p> <p>Contenido esencial y contenido accidental del derecho a percibir remuneración:</p> <p>27. Mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 0020-2012-PI/TC que declara infundada una demanda de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional, emitió un pronunciamiento de gran importancia al</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>definir el contenido del derecho fundamental a una remuneración y determinar la restricciones a la intangibilidad de este beneficio. Dicha sentencia se hizo su estudio en la estructura citado derecho fundamental compuesto por dos elementos diferenciadores, el contenido esencial y el contenido accidental del derecho fundamental a la remuneración.</p> <p>28.El contenido esencial es absolutamente intangible para el legislador, definido desde la teoría institucional, y de acuerdo al fundamento 18 de la citada Sentencia abarca los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acceso, en tanto nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución (artículo 23° de la Constitución). - No privación arbitraria, como reflejo del acceso, en tanto ningún empleador, de cara a su naturaleza alimentaria y su relación con el derecho a la vida y el principio-derecho a la igualdad y la dignidad (segundo párrafo del artículo 24° de la Constitución). 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>- Equidad, a no ser posible la discriminación en el pago de la remuneración (primer párrafo del artículo 24° de la Constitución).</p> <p>- Suficiencia, por constituir el quantum mínimo que garantiza al trabajador y a su familia su bienestar (primer párrafo del artículo 24° de la Constitución).</p> <p>29. A partir de estos elementos esenciales precisa que existen dos categorías de remuneración: equitativa y suficiente. La primera implica que esta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que se consideren, por ampararse en causas prohibidas, discriminatorias, en tanto que la remuneración suficiente conlleva ajustar su quantum a un criterio mínimo para que no peligre el derecho a la vida o el principio-derecho a la dignidad.</p> <p>30. El contenido accidental, es aquel claudicante ante los límites proporcionados que el legislador establezca a fin de proteger otros derechos o bienes constitucionalmente garantizados, el Tribunal</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Constitucional en el fundamento 32 de la citada jurisprudencia considera que son parte del contenido accidental del derecho fundamental a la remuneración de los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La consistencia, en tanto debe guardar relación con las condiciones de exigencia, responsabilidad y complejidad del puesto que ocupa el trabajador. Para su determinación, ha de tomar en cuenta el efecto ingreso (o renta), según el cual la variación del número deseado de horas de trabajo provocada por una variación del ingreso debe mantenerse de acuerdo o constante el salario. - La intangibilidad, en tanto no es posible la reducción desproporcional de una remuneración, lo que fluye del carácter irrenunciable de los derechos de los trabajadores (artículo 26.2 de la Constitución, definida en el múltiple jurisprudencia, como la STC 4188-2004-AA/TC). 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>31. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en relación a la reducción unilateral por el empleador, de la remuneración, ha establecido que dicha situación configura un acto de hostilidad, así en su fundamento 42 ha señalado lo siguiente:</p> <p><i>42. Esta posibilidad de reducción, aparte de la afectación de las planillas de pago por orden judicial (consentido en el funcionamiento 6 de la STC 0818-2005-PA/TC), de otro lado, se encuentra contemplada en el derecho interno y resulta de la interpretación y aplicación a contrario sensu del artículo 30.b del Decreto Supremo 003-97-TR y del artículo 49 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 001-96-TR, que consideran que la reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría es un acto de hostilidad equiparable al despido si es dispuesta por decisión unilateral del empleador que carezca de causa objetiva o legal, (...)</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>32. Del mismo modo, en la Sentencia 206-2005-PA/TC Huaura, que tiene la calidad de precedente vinculante, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios de procedibilidad de las demandas de Amparo en materia laboral del régimen privado y público, en tal sentido analizando la Ley Procesal del Trabajo y la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en cuanto a los actos de hostilidad, indica lo siguiente:</p> <p><i>18. Por otro lado, la Ley del Trabajo N° 26636, prevé en su artículo 4° la competencia por razón de la materia de las Salas Laborales u Juzgados de Trabajo. Al respecto, el artículo 4.2 de la misma ley establece que los Juzgados de Trabajo conocen, entre las materias más relevantes de las pretensiones individuales por conflictos jurídicos, las siguientes:</i></p> <p>(...)</p> <p>b) Cese de actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de hostigamiento sexual, conforme a la ley sobre la materia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(...)</p> <p>18. A su turno, el artículo 30° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, considera que constituyen actos de <i>Hostilidad</i>:</p> <p>(...)</p> <p>b) la reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría.</p> <p>(...)</p> <p>Consecuentemente, los amparos que se refieren a las materias descritas (<i>fundamentos 17 y 18</i>), que por mandato de la ley son competencia de los jueces de trabajo, serán declaradas improcedentes en la vía de amparo.</p> <p>20 . Por tanto, aquellos casos que se deriven de la competencia por razón de materia de los jueces de trabajo, <i>los actos de hostilidad</i> y aquellos derivados del cuestionamiento y calificación del despido fundado en causa justa que se refieran a hechos controvertidos,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mencionados en los puntos precedentes, no serán tramitados en el proceso de amparo, sino en el proceso laboral de la jurisdicción laboral ordinaria, a cuyos jueces corresponde, en primer lugar, la defensa de los derechos y libertades constitucionales y de orden legal que se vulneren con ocasión de los conflictos jurídicos de carácter individual en el ámbito laboral privado. Sólo en defecto de tal posibilidad o atendiendo a la urgencia o a la demostración objetiva y fehaciente por parte del demandante de que la vía laboral ordinaria no es la idónea, corresponderá admitir el amparo.</p> <p>33. Es decir, no es mediante esta vía que se puede discutir a fondo el tema de la remuneración, máxime si el contenido esencial está protegido, toda vez que no se le ha negado a la demandante el derecho a percibir una contraprestación por las labores efectuadas, ya que efectivamente se le ha asignado un salario, siendo lo que realmente cuestiona, las comisiones que percibe en esta</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>área laboral distinta que se le ha asignado, donde refiere no son las mismas que obtendría antes del despido y ello no lo permite llegar fácilmente a su cuota mensual.</p> <p>34. Expuestas así las cosas, ello implicaría una actuación probatoria, y entraríamos a discutir sobre el derecho a percibir un determinado rubro de la remuneración que le correspondería a la recurrente, lo cual no es susceptible de ser analizado vía proceso de Amparo, ya que como se ha referido, no se está afectando el contenido esencial del derecho a la remuneración de la demandante, y por lo tanto, de acuerdo a la jurisprudencia citada en el punto 33, aquellos casos de hostilización, como en este caso el cuestionar la remuneración en el mismo nivel que venía percibiendo, no serán tramitados en el proceso de amparo, máxime si se tiene en cuenta que para establecer si hay desigualdad en el monto de lo que percibe la demandante con lo que percibía antes del despido, pero en lo referente a las comisiones, entendiendo como un beneficio económico que va teniendo el trabajador, se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>requiere de actividad probatoria,; y al no existir etapa probatoria en procesos constitucionales como el presente, conforme el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, la vía del amparo no resulta ser la idónea para dilucidar estas pretensiones que no han sido amparadas en la recurrida, dejando a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer en la vía que corresponda.</p> <p>35. Respecto al agravio detallado en la apelación, referido a la conservación del nivel remunerativo previo al despido, el cual encontraría su fundamento en el artículo 54 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, efectuada la revisión de dicho artículo se parecía que no hace referencia alguna respecto a lo alegado por al recurrente.</p> <p>Conclusión:</p> <p>36.Cualquier reclamo o pretensión derivada del pago no mayo concepto remunerativo esta equiparado a un acto de hostilización, y siendo que no es viable</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>procesalmente analizar en los procesos constitucionales aspectos derivados de actos de hostilización la pretensión constitucional en este extremo resulta improcedente, fundamentos por los cuales el Colegio considera que la sentencia venida en grado debe confirmarse en toso sus extremos.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00647-2016-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>contra TIENDAS PERUANAS S.A, sobre PROCESO DE AMPARO. Juez Ponente G.Z.J.</p> <p>Ss.</p> <p>G. Z.</p> <p>C. M.</p> <p>L. L.</p>	<p>considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>			X							

		<i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00647-2016-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00647-2016-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia sobre de acción de amparo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00647-2016-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10] [7 - 8]	Muy alta Alta	38				
		Postura de las partes					X		[5 - 6] [3 - 4]	Mediana Baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[1 - 2] [17 - 20] [13 - 16]	Muy baja Muy alta Alta					
		Motivación de los hechos					X		[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 - 8] [1 - 4]	Baja Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10] [7 - 8]	Muy alta Alta					
						X			[5 - 6] [3 - 4]	Mediana Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00647-2016-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre de acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00647-2016-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00647-2016-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre de acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00647-2016-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	35		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	18	[5 - 6]	Mediana			
		Motivación de los hechos				X				[3 - 4]		Baja	
		Motivación del derecho					X			[1 - 2]		Muy baja	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	8	[17 - 20]		Muy alta	
												[13 - 16]	Alta
		Descripción de la decisión					X					[9- 12]	Mediana
												[5 -8]	Baja
												[1 - 4]	Muy baja
									[9 - 10]	Muy alta			
									[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00647-2016-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre de acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00647-2016-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo, en el Expediente N° 00647-2016-0-2001-JR-CI-03, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Civil Transitorio de Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la

interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. la estructura de la sentencia es la siguiente: Gonzales (2006), precisa que en la apertura de toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana, así como la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben indicarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el caso materia de expedición de la sentencia. Finalmente, indica Hinostroza (2006) que “si tenemos en cuenta que la potestad jurisdiccional emana de la soberanía popular y se confía a los Jueces y Magistrados, sus decisiones comportan siempre el ejercicio de un poder constituido, desde el que se explican tanto el efecto de cosa juzgada de las sentencias, como el que se conviertan en título ejecutivo”

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que Parte considerativa: Es la parte en la cual el magistrado plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional

contenido en el Inc. 5 del artículo 139° de nuestra Magna Lex, referido a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten, concordante con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Gonzales (2006), Se entiende entonces, que la parte considerativa va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales determinada pretensión ha sido amparada o desestimada.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos, revelan En esta parte, el Juez manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato contenido en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

El contenido de la parte resolutive es: Primero, el mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente, ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean

acumuladas o no. Segundo, a definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo. Tercero, pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración. (Gonzales, 2006)

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Primera Sala Civil de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

Respecto a la Ticoná (1999) indica que la sentencia o resolución judicial es inimpugnable cuando no hay ningún medio impugnatorio contra ella. Esto puede ocurrir cuando ya se ha hecho uso de todos los medios impugnatorios y el asunto ha sido resuelto en última instancia; o cuando se ha dejado transcurrir el término sin haber interpuesto el recurso que la ley franquea. En ambas situaciones, la sentencia o resolución judicial se convierte en inimpugnable.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto a la Cabrera (s.f.) precisa: Los fines de la debida motivación tienen efectos fuera y dentro del proceso. En una dimensión en lo procesal, la motivación busca en principio que las partes conozcan los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de impugnarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez. En el mismo sentido, la dimensión en lo procesal cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. Finalmente, esta dimensión explica que la motivación constituye una garantía de control que los órganos jurisdiccionales superiores realizan en relación al juez de instancia inferior.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia

resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Respecto a lo siguiente se indica que si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna, que es un razonamiento lógico interno, y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial". (Carrión, 2000). En tal sentido el Código Procesal Constitucional Peruano en su artículo III, de su Título Preliminar dice indica que el juez y Tribunal Constitucional deben adecuar las exigencias de las formalidades previstas en este código al logro de los fines de los procesos constitucionales, es decir el juez constitucional está autorizado para adecuar el trámite de los procesos constitucionales para que estos sean idóneos, rápidos y eficaces con el objeto de que cumplan sus fines.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo del expediente N° 00647-2016-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura-Piura fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, mediana y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Civil Transitorio de Piura de la ciudad de Piura, el pronunciamiento fue declarar DECLARANDO FUNDADA la demanda de amparo interpuesta por P.P.S.V. En consecuencia: NULO el despido arbitrario incausado en agravio de la demandante. (Expediente N° 00647-2016-0-2001-JR-CI-03).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes 2 de los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante y la claridad; mientras que los 3 restantes: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó 7 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango mediana (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló 3 de los 5 parámetros previstos: las razones

evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas y la claridad; mientras que, las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron. En la motivación del derecho se halló 3 de los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; mientras que 2: las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales, no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 6 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de toda(s) la(s) pretensión(s) oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión(es) ejercitada(s); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración, no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la

Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, el pronunciamiento fue CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha primero de junio del dos mil diecisiete, que resuelve declarar fundada la demanda de amparo, y en consecuencia declara nulo el despido arbitrario incausado en agravio de la demandante, y ordena que la emplazada, en la persona de su representante legal, reponga a P. P. S. V. en el puesto que desempeñaba antes de su cese o en uno de igual categoría remunerativa, con lo demás que contiene; y se devuelva al juzgado de su procedencia; en los seguidos por P.P.S.V contra TIENDAS PERUANAS S.A, sobre PROCESO DE AMPARO. Juez Superior: G.Z.J. (Expediente N° 00647-2016-0-2001-JR-CI-03).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló 4 de los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación/consulta; y la claridad; mientras que 1: evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las

razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Abeledo Perrot (1996). *Teoría de la Prueba y Medios Probatorios.* Aires – Argentina: Abeledo Perrot.
- Alsina, H. (1962). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y*
- Angeludis Tomassini, C. (s.f.). *Evolución del Derecho de Acción.* Argentina: Porrúa S.A.
- Arias Rivera, K. (2010). *Principios del Proceso Civil.* Recuperado de: <http://principiosdelprocesocivil.es.tl/Principio-de-Contradicci%F3n.htm>.
- Avendaño Valdez, J. L. (1998). *La Valoración Razonada de la Prueba. En la Revista Peruana de Derecho Procesal,* (T. II). Lima.
- Bernuy Rojas, A. (2012). *Principios Procesales y el Título Preliminar.*
- Blume Fortini, E. (1996). *El control de la constitucionalidad.* Lima: Ersa, Bryce, J. (1952). *Constituciones rígidas y flexibles.* Madrid.
- Boza Pro, G. (2000). *Lecciones de Derecho del Trabajo.* Lima. Perú: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Bustillo Peña, C. (s.f.). *Prueba Documental.* Portal virtual de la Facultad de Derecho de la Universidad San Ignacio de Loyola. Recuperado de: <http://facultaddederecho.es.tl/La-Prueba-Documental.htm>
- Cabanellas de Torres. G. (2002). *Diccionario Jurídico Elemental.* Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas: Editorial Eliasta.
- Cabrera Cabanillas, G. (s.f.). *Motivación de las Resoluciones Judiciales.*

- Calamandrei, P. (1973). *Derecho Procesal Civil. Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código, Vol. II*. Buenos Aires – Argentina: Depalma.
- Carnelutti, F. (s.f.). *Instituciones del Proceso Civil, Vol. I*. Buenos Aires.
- Carocca Pérez, A. (1998). *Garantía Constitucional de la Defensa*.
- Carrasco García, L.A. (2006), *Derecho Procesal Constitucional*, Piura: Editorial Juris Ediciones - Universidad Nacional de Piura.
- Carrión Lugo, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil, T. II* (1º Ed.).
- Casal, J. (2003). *Tipos de Muestreo*. Cresa. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev* (2003), 1: 3-7. [Citado 2011 mayo 17], recuperado desde: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En *Rev. Epidem. Med. Prev.* 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>. (23.11.2013)
- Chiovenda, G. (1977). *Principios de Derecho Procesal Civil (T. II)*. Madrid *Código Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item>
- Colombia: Temis (1º Ed.). *Comercial, T. II*. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores. *Conocimiento*. Lima-Perú: Marsol.
- Couture, Eduardo J.; (1972). *Fundamentos de derecho procesal civil*; De palma; Buenos Aires.
- Devis Echendía, H. (1994). *Compendio de Derecho Procesal, Teoría*.
- Devis Echandía, H. (1981). *Teoría General de la Prueba Judicial, T. I* (5º Ed.). Buenos Aires – Argentina: Víctor P. de Zavalía (5º Ed).
- Díaz, C. (1972). *Instituciones de Derecho Procesal*. Buenos Aires: Abeledo Perrot. *Editores*.

- Enrique Palacio, L. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos España: Civitas (2° Ed.).
- Fernández Segado, F. (1990). *La jurisdicción constitucional en la actualidad*. Lima: Ius et Praxis, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima, 1990.
- García Belaunde, D. (2001). *Derecho procesal constitucional*. Bogotá: Tecnos, 2001. *General del Proceso, T. I.* (3° Ed.). Medellín: Dike (3° Ed.).
- Gonzales Castillo, J. (2006). *Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica*. Revista Chilena de Derecho, Vol. 33, N° 1. Recuperado de: <http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718>.
- Gozaini, O. (1996). *Teoría General del Derecho Procesal*. Buenos Aires: Editar.
- Guevara Mesías, J. (s.f.). *Jurisdicción en el Perú*.
- Henríquez, R. (2005). *Instituciones de Derecho Procesal*. Caracas- Venezuela: Liber.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P., (2010). *Metodología de la Investigación*. México, Mc Graw Hill.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza Mínguez, A. (2002). *La Prueba en el Proceso Civil*, (3° Ed.). <http://basesconstitucionalesdelncpp.blogspot.com/2011/11/jurisdiccion-en-el-peru.html>
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/tag/medios%20probatorios>.
- Idrogo Delgado, T. (2002). *Derecho Procesal Civil - Proceso de II*. Lima – Perú: Ed. Gaceta Jurídica.
- Ledesma Narváez, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil (T)*.
- Lenise Do Pardo y otros. (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales, Organización Panamericana de la Salud*. Washigton.

- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013)
- Mendiburu Mendocilla, M. (1998) *Contratos de Trabajo Teoría y Práctica.*
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil (T. I).* Bogotá.
- Montero Aroca, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Civil.* Madrid.
- Montilla Bracho, J. (2008). *La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda: Cuestiones Jurídicas.* Vol. I.
- Morales Corrales, P. (1993). *Relaciones Colectivas de Trabajo en el Perú.*
- Morales Godo, J. (1997). *La demanda y el Nuevo Código Procesal Civil Peruano.* En: Comentarios al Código Procesal Civil. (Vol. IV). Fondo de Cultura Jurídica. Trujillo.
- Neves Mujica, J. (1997) *Introducción al Derecho del Trabajo.* Lima. Ara
- Ortecho Villena, V. (2000). *Jurisdicción y procesos constitucionales.* Lima: Rodhas.
- Pasco Cosmopolis, M. (1997). *Fundamentos de Derecho Procesal del Perú -* Edit. Gaceta Jurídica.
- Ramírez, N. (s.f.). *Postulación del Proceso.* Lima – Perú: Revista del Foro. Rioja
- Bermúdez, A. (2009). *Derecho Probatorio.* Recuperado de:

- Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/554.pdf>
- Recuperado de: http://www.teleley.com/articulos/art_gilmac4.pdf
- Roca, A. (2002). *La Sentencia Civil, la interpretación de las leyes procesales*. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros>.
- Rodríguez Domínguez, E., (1997). *Derecho Procesal Constitucional*, Lima: Editorial Jurídica Grijley.
- Romero Montes, F. J. (1997). *Derecho procesal de Trabajo. Doctrina, Análisis y Comentarios de la Ley Procesal Trabajo N° 26636*. Lima. Peru: Edial.
- Sagüés, N. P. (1997) *Elementos de derecho constitucional*. Buenos Aires: Astrea.
- Sánchez, M. (2004). *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho*, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013).
- Ticona V. (1999). *El debido proceso y la demanda civil*. Lima: Edit.
- Torres Vásquez, A. (2008). *Diccionario de Jurisprudencia Civil*. Lima: Grijley. *Trabajo. Lima. Perú: AELE. Trujillo. Perú: Editora Normas Legales S.A.*
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Zavala Rivera, A. (2011) *El ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral*”; Lima. Perú: Editorial San Marcos EIRL.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1:

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</p>	

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia
		Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).) Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos</p>

			<p>requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>

				<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

ANEXO 2:

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1.**De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2.**De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.**De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.**De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.**Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.**Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.**Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.**Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5

(Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte

considerativa.

⌘ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⌘ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⌘ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⌘ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA

VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]	Mediana						
Descripción de la decisión							X		[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

1

ANEXO 3:

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre proceso de acción de amparo, contenido en el expediente N° 00647-2016-0-2001-JR-CI-03 en el cual han intervenido en primera instancia: Juzgado Civil Transitorio de Piura y en segunda instancia: Primera Sala Civil Superior del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 26 de octubre de 2020

Victor Hugo Pinedo Panta
DNI N° 45952853

ANEXO 4:

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE PIURA

EXPEDIENTE: 00647-2016-0-2001-JR-CI-03

MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO

ESPECIALISTA : J. D. M. J.

DEMANDADO : TIENDAS PERUANAS. SA

DEMANDANTE : P. P. S. V.

RESOLUCIÓN NUMERO CINCO

Piura, veintiuno de setiembre de dos mil dieciséis.

I. ANTECEDENTES:

4. La demandante P.P.S.V, mediante escrito de páginas 25 a 33, acude al órgano jurisdiccional interponiendo demanda de amparo que dirige contra TIENDAS PERUANAS SA- OESCHLE, por la violación de los derechos fundamentales de trabajo, a la dignidad, el debido proceso y libertad sindical; en consecuencia se disponga su restitución a su centro de trabajo en el mismo rango salarial.
5. La demanda es admitida a trámite mediante resolución N° 01 que obra de folios 34 a 36, contestándola la entidad demanda por escrito de folios 64 al 65. Por resolución N° 02 de folios 69 a 70, se tiene por apersonado, y por deducida la excepción de incompetencia.
6. Mediante resolución N° 07 de folios 83 a 87, se declara infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia del juzgado, y se dispone que pasen los autos a despacho para sentenciar.

II. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL DEMANDANTE:

5. El accionante sostiene que con la demanda celebró un contrato de trabajo sujeto a modalidad por inicio de actividades, el mismo que tuvo como plazo de vigencia inicialmente el 22 de Julio del 2013 hasta el 30 de noviembre del mismo año; sin embargo, al momento de redactarse por error, su persona recién se percata en el mismo se ha consignado como fecha de inicio de su relación laboral el día 01 de agosto del 2013, y como termino el 31 de diciembre del mismo año. Dicho error se puede advertir, de la primera prórroga al contrato del trabajo sujeto a modalidad por inicio o incremento de actividad, que señala como plazo de duración del 01 de diciembre del 2013 al 31 de mayo del 2014.
6. Afirma que en la última prórroga de su contrato que fue hasta el 31 de enero del 2016, se le comunica que ya no se le renovaría por nuevo periodo, sin causarle carta de preaviso alguna, ni carta de despido; esto es por el solo vencimiento del contrato se da por finalizada su relación laboral. Sin embargo, tomando conocimiento de su relación laboral se le brinda información en el sentido que si bien formalmente se ha venido suscribiendo diversos contratos sujeto a modalidad por inicio de incremento de actividad, lo cierto es que se ha venido ocultando un verdadero contrato de trabajo a plazo determinado, ello en tanto, dicha tienda comercial se dedica a comercializar una serie de productos, que va desde vestido, electrodomésticos, calzado, entre otros, durante todo el año, y ha venido laborando desde junio del 2013, por lo que, no se puede justificar por tanto tiempo el inicio de actividad o incremento de actividad, pues no ha laborado por campañas, sino ininterrumpidamente por casi tres años.
7. Precisa, que no se ha tratado de un contrato sujeto a modalidad, pues que los cargos que ha ocupado como asistente de reposición de mercaderías, asesor comercial, corresponden al giro del negocio de su empleadora, y por tanto, de naturaleza permanente; asimismo, del contrato del trabajo celebrado y se sus prórrogas posteriores, se puede observar que no se precisa la naturaleza del objeto de la relación contractual expresándose de manera genérica “DE LOS SERVICIOS: ...para que se desempeñe en calidad de ASISTENTE DE REPOSICIÓN DE MERCADERIAS, estando obligado a desempeñar las laborales propias de su cargo y las que oportunamente se le indique”; en tal

sentido el empleador no cumple con una de las formalidades del contrato de trabajo modal, la misma que obliga a precisar las causas objetivas determinantes de la contratación, conforme se advierte del artículo 72° del D.S. N° 003-97-TR.

8. Finalmente señala que ha demostrado que en el presente caso ha existido una simulación de contrato sujeto a modalidad, y por tanto, se ha suscrito con su empleadora no cumple con uno de los requisitos de validez previstos en el artículo 77° de Decreto Supremo N° 0003-97-TR, cual es el de precisas las causas objetivas de la contratación; por otro lado, se ha producido un despido injustificado y arbitrario, pues no se le ha expresado el haber incurrido en causal alguna de despido, por lo que solicita se disponga su reincorporación a su centro de labores, en el puesto que venía ocupando u otro del mismo nivel salarial.

III. POSICIÓN Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:

4. Tiendas Peruanas S.A, a través de su representante R.S.L.F, señala que la demandante evidentemente confunde una forma de extinción del contrato con otra (terminación d un contrato/despido). Resulta que la demandada fue contratado debidamente por un contrato modal, es decir un contrato temporal por inicio de actividades, este contrato cuya causa objetiva fue la inauguración de la Tienda Oechsle en Piura, la cual tuvo como inicio de sus actividades con fecha 30 de abril de 2013, para lo cual requerían contar con personal que cubra todos los puestos entre otros el de la demandante. En merito a ello es que la trabajadora tuvo un contrato de trabajo sujeto a modalidad cuya fecha de término fue el 31 de enero de 2016, lo cual descarta desde cualquier punto de vista la figura de despido. En todo caso la causa objetiva para los contratos de trabajo se encuentran debidamente acreditadas por la necesidad de contar con trabajadores para atender el inicio de la actividad de la tienda que recién iniciaba actividades.
5. Precisa, que los contratos por inicio de actividades son aquellos contratos celebrados por un empleador con un trabajador, para satisfacer las necesidades originadas por el inicio de una nueva actividad empresarial, pero también

productiva o la apertura de nuevos establecimientos, como fue el caso de la ex trabajadora demandante, siendo que estos contratos tiene un plazo máximo de duración justificable; es decir de 3 años y fueron debidamente redactados e inscritos ante el MINTRA.

Señala que los contratos de trabajo se desnaturalizan cuando: a) Si el trabajador continuo laborando después de la fecha de vencimiento de sus contratos de trabajo sujeto a modalidad. Hecho que no se ha presentado en este caso. b) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional. Este no es un contrato de suplencia, con lo cual tampoco se aplica al presente caso. c) Cuando el trabajador demuestra la existencia de simulación y fraude, lo cual ya ha explicado la causa objetiva de los contratos firmados con la demandante y que se enciernen de acuerdo y conforme a ley. Por tanto señala que los argumentos de la parte demandante carecen de sentido ante este análisis.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

19. El inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política del Perú señala que la Acción de Amparo procede contra el hecho o la omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos en la Constitución, salvo los referidos a la libertad individual y derechos constitucionales conexos; siendo su finalidad proteger los derechos Constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho alegado conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.
20. En cuanto al derecho al trabajo se encuentra reconocido en el artículo 22° de la Constitución Política del Perú en los siguientes términos: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”. El contenido esencial de este derecho implica dos aspectos: el de acceder a un puesto de trabajo, por una parte, y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo, lo cual implica un desarrollo progresivo y según

las posibilidades del Estado; y el segundo aspecto se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa, esto es, se protege el empleo, tolerando la pérdida del mismo. Únicamente cuando medie una causa justa, legalmente establecido y debidamente comprobada.

21. Conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 7 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 206-2005-PA/TC – Caso César Antonio Baylón Flores, que constituye precedente vinculante, el proceso de Amparo sigue siendo la vía idónea cuando se trate de despidos arbitrarios, incausados, en los cuales no exista imputación de causa alguna, y en el caso de autos estando a que la pretensión de reposición laboral postulada por el actor se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el citado fundamento de la Sentencia indicada resulta procedente analizar el fondo de la cuestión controvertida en el presente proceso constitucional.
22. En relación al fondo de la controversia, esta queda delimitada a determinar si el contrato de naturaleza temporal sujeto a modalidad por inicio de actividades, y sus sucesivas renovaciones, suscritos entre el demandante y Tiendas Peruanas S.A se ha desnaturalizado convirtiéndose en contrato de trabajo a plazo indeterminado, y de acuerdo a ello determinar si el despido de la demandante ha sido incausado, y si fuera ello así si corresponde o no ordenar su reposición en su centro de trabajo, en el cargo de Asesor Comercial, con el mismo rango salarial.
23. Para tal efecto, se debe tener en cuenta que los contratos de trabajos sujetos a modalidad se encuentran definidos y regulados por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR señala en su artículo 53° que *“Los contratos de trabajos sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las **necesidades del mercado** o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se va a ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes”*; de igual modo el artículo 54° prescribe: *“Son contratos de naturaleza temporal:*

*a) **El contrato por inicio o lanzamiento de una nueva actividad**; b) El contrato por necesidades del mercado; c) El contrato por reconversión empresarial”.*

24. De otro lado, en el artículo 72° del dispositivo legal acotado se establece como requisitos formales para la validez de dichos contratos modales: **i)** Que, consten por escrito y por triplicado, **ii)** Que, se consigne en forma expresa su duración, siendo el máximo de tres años, y **iii)** Que, se consignent las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.
25. En el presente caso, el contrato denominado “*Contrato de trabajo temporal por inicio de actividades*”, que obra a folios 04, celebrado con fecha 01 de agosto del 2013, por la demandante y por la entidad demandada, así como su sucesivas renovaciones, obrantes a folios 03 y de folios 05 a 11, se acredita la relación laboral existente ente el recurrente y la demandada, consignándose en forma expresa su duración.
26. Los citados contratos, así como del Certificado de Trabajo obrante a folios 12, y conforme lo reconoce Tiendas Peruanas S.A a folios 61, se establece que el demandante laboró para la demandada de forma ininterrumpida desde el 22 de julio del 2013 hasta el 31 de enero del 2016, esto es durante 02 años, 09 meses y 06 días, como Asistente de Reposición de Mercaderías y posteriormente como Asesor Comercial, bajo la modalidad contractual de contrato temporal por inicio de Actividades necesarias del mercado.
27. El artículo 58° del citado Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, define el **Contrato por inicio o incremento de Actividad**, como aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de 03 años. Se entiende como una nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa. En los contratos temporales por inicio o incremento de la actividad, deberá constar la causa

objetiva que justifique la contratación temporal. Dicho causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de las actividades productivas, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional.

28. Que, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el fundamento 3.3.3 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 587-2013-PA/TC, *“este tribunal considera que en el contrato mencionado no se ha consignado debidamente la causa objetiva que justifica la contratación temporal del demandante, pues **no se señala en forma clara y precisa que actividad de la empresa emplazada ha sido incrementada para que se justifiquen su contratación temporal.** La referida consignada en el citado texto es vaga y solo hace alusión a la existencia un “incremento de sus actividades producido como consecuencia de la PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL ÁREA DE OPERACIONES”, sin proporcionar información relevante que permita establecer que en efecto existió una causa objetiva en el presente caso que podría justificar una contratación modal o no una a plazo indeterminado, y sin precisarlos servicios que debía prestar”*. Asimismo el Tribunal también desarrolla el concepto de causa objetiva en los fundamentos 5 y 6 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 04597-2011-PAC/TC, dicha **causa objetiva** deberá sustentarse en un **incremento temporal e imprevisible** del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional”. De lo que se puede concluir que el incremento de la actividad empresarial, en el primer lugar, debe ser coyuntural; es decir, extraordinario y, en segundo lugar, imprevisible. En este sentido, en el contrato de trabajo por necesidades del mercado se debe especificar la causa objetiva que justifique dicha contratación temporal, así como los hechos que motivan la variación de la demanda en el mercado y la necesidad de la empresa para contratar personal bajo dicha modalidad contractual laboral.

29. Por consiguiente, si en contrato de trabajo por inicio o incremento de Actividad de mercado no se menciona la causa objetiva originada en una variación

sustancial de la demanda de mercado, o si al detallarse dicha causa, está no posee un carácter coyuntural o temporal, se debe entender que dicho contrato ha sido simulado, y por ende, desnaturalizado. Cabe enfatizar que este contrato tiene como elemento justificante para su celebración la existencia de una causa objetiva de carácter temporal, ocasional o transitorio que implica una necesidad de la empresa de aumentar su productividad; esto es, que para determinar su celebración se deberá precisar en que consiste la variación coyuntural en la demanda del mercado que genere una necesidad temporal de contratación de personal, por no poder satisfacer aquella variación con su personal permanente, pudiendo realizarse incluso labores ordinarias o propias del empleador, acorde al citado artículo 58° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

30. En el caso de autos, si bien el contrato de trabajo sujeto a modalidad de naturaleza temporal, copiado a folios 04, en su segunda clausula, se indica que *“DE LAS CAUSAS QUE JUSTIFICAN LA CONTRATACIÓN”*: LA EMPRESA se constituyó legalmente mediante escritura pública de fecha 11 de junio del 2008, y luego de un proceso de implementación y acondicionamiento, estará iniciando sus actividades comerciales propias de su objeto”; sin embargo en la Prorroga a los Contratos celebrados posteriormente que obran de folios 03 y folios 5 a 11, **no se señala la causa objetiva del incremento de la actividad de mercado**, por lo que no consta la imprevisibilidad del hecho que genera una variación sustancial de la demanda de mercado, no consta tampoco que el incremento de sus actividades productivas haya sido efectivamente coyuntural, o temporal, y que no pueda ser cubierto por personal permanente de la emplazada, teniendo en cuenta que en contrato modal por inicio o incremento de actividad de mercado es un típico contrato de naturaleza eventual, pues con él se busca atender la demanda que en un momento determinado se presenta con una imprevista elevación del volumen de los pedidos y/o en el requerimiento de servicios a los que habitualmente no se encuentra sometida la empresa.
31. En este orden de ideas, se determina que no se ha cumplido con detallar la causa objetiva determinante de la contratación modal, conforme lo señalan el artículo 72 de Decreto Supremo N° 003-97-TR; y al no haberse especificado con detalle la causa objetiva de contratación en el contrato por necesidades del mercado, el

contrato de trabajo ha sido desnaturalizado por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, debe ser considerado como un contrato sujeto a plazo indeterminado.

32. En efecto, en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, conforme al cual. **“En caso de discordancia entre lo que ocurra en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”**, (Cfr. STC N° 0833-2004-AA/TC), resulta evidente que la demandada ha incurrido en el supuesto de desnaturalización del Contrato de Trabajo por inicio o incremento de Actividad de Mercado, previsto en el inciso d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que establecen que **“Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: (...) d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación** o fraude a las normas establecidas en la presente ley”, por lo que siendo así, y teniendo en cuenta que su record laboral cumplido para a entidad demandada, fue de 02 años, 09 meses y 06 días, habiendo transcurrido en exceso el periodo de prueba, establecido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, el que también rige en los contratos sujetos a modalidad, conforme al artículo 75 del mismo cuerpo legal.
33. Existiendo entre las partes una relación de naturaleza indeterminada, el demandante solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral; por lo que la ruptura del vínculo laboral sustentada en el vencimiento del plazo del contrato tiene el carácter de despido arbitrario, lesivo del derecho de trabajo, frente a los cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.
34. Por lo expuesto y atendiendo a que el accionante ha adquirido la protección establecida en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 003-97-TR “Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral”, teniendo en

cuenta que los contratos celebrados osn de duración indeterminada al haberse determinado la desnaturalización; en consecuencia al haber superado los tres meses de prueba, cualquier decisión sólo podría sustentarse en causa justa establecida por ley, lo cual no ocurrió, como tampoco la justificación de la extinción de la relación laboral, conforme lo prescrito en el artículo 31° del Decreto Supremo antes señalado, consecuentemente el despido incausado producido por decisión unilateral de la demandada, ha afectado su derecho al trabajo.

En tal sentido, habiéndose vulnerado por la parte demandada, el derecho constitucional del demandante al trabajo, al debido proceso, y a la protección adecuada contra el despido arbitrario corresponde, en mérito de la finalidad restitutoria del proceso de amparo, la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando en su centro de trabajo o en otro de similar categoría o nivel.

V. DECISIÓN:

Por estos fundamentos: **SE RESUELVE:**

- 1.Declarar **FUNDADA** la demanda formulada por **P.P.S.V** contra **TIENDAS PERUANAS S.A. – OESCHLE** sobre **PROCESO DE AMPARO**.
- 2.Ordenar que **TIENDAS PERUANAS S.A. – OESCHLE**, cumpla con reponer a **P.P.S.V** como Asesor Comercial en la ciudad de Piura a plazo indeterminado, cargo que venía desempeñando antes del despido, o en otro de similar nivel o categoría, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 22° del Código Procesal Constitucional. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, y cumplida que sea, en su oportunidad. **ARCHIVASE** los de la materia en el modo y forma de ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

PRIMERA SALA CIVIL

Expediente : 00647-2016-0-2001-JR-CI-03.

Materia : Proceso de Amparo.

Dependencia : Juzgado Transitorio Civil de Piura.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución número 11

Piura, primero de junio del dos mil diecisiete

I. MATERIA:

Es materia de resolución el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante P.P.S.V contra la sentencia contenida en la resolución N° 05, de fecha 21 de septiembre del 2016, en el extremo que omite referirse a la remuneración y reconocimiento de vínculo laboral.

V. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DEL RECUSOS DE APELACIÓN:

Resolución Impugnada:

Se sustente dicha decisión en lo siguiente:

1. No se ha cumplido con detallar la causa objetiva determinante de la contratación modal, conforme al artículo 72 del D.S. 003-97-TR; y al no especificarse con detalle la causa objetiva de contratación en el contrato por necesidades del mercado, el contrato ha sido desnaturalizado al producirse el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77 del D.S. N° 003-97-TR, consecuentemente, debe ser considerado como un contrato a plazo indeterminado.
2. Existe entre las partes una relación laboral de naturaleza indeterminada, en la cual el demandante solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral; en razón de ello, la ruptura del vínculo laboral sostenida en el vencimiento del plazo del contrato tiene carácter de despido arbitrario, lesivo del derecho al trabajo, frente a lo cual procede la reposición con

la finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.

3. La accionante ha adquirido la protección instaurada en el artículo 10 de D.S. N° 003-97-TR Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, teniendo en cuenta que los contratos celebrados que los contratos celebrados con de duración indeterminada al haberse determinado la desnaturalización; no obstante al haberse superado los tres meses de prueba, cualquier decisión solo podría sustentarse en causa justa establecida por ley, lo cual no ocurrió, como tampoco la justificación de la extinción de la relación laboral conforme lo prescrito en el artículo 31 del D.S antes señalado, consecuentemente, el despido incausado producido por decisión unilateral de la demanda ha afectado su derecho al trabajo.

Recurso de Apelación:

La parte demandante P.P.S.V, expresa en sus medios impugnatorio de apelación los fundamentos siguientes:

4. Se acreditado mediante boletas obrantes en autos que la demandante ha venido laborando los últimos meses, en su puesto de asesor comercial en el área divisional electro, espacio conocido como Área Deco Hogar – Electro, siendo el sitio en donde más concurre el público y donde se permite obtener más comisiones.
5. Desde el momento de la reincorporación cautelar, no se ha cumplido con el mandato correspondiente, pues hacía asignada como Asesora Comercial en el Area D-Menaje, lugar donde las ventas no son iguales y en el cual no se perciben las mismas comisiones, afectándose el nivel remunerativo.
6. La conservación del nivel remunerativo previo al despido, encuentra su sustento en el artículo 74 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en el cual se indica el periodo dejado de laboral será considerado como trabajo efectivo para todos los fines incluyendo los incrementos que por ley o convención colectiva le hubieran correspondido.
7. La sentencia impugnada no ha ordenado en su parte resolutive reponer al

demandante en su puesto de asesor comercial, cargo que venía desempeñando y en donde se produjo la afectación del derecho al trabajo, sin perder la categoría y el mismo nivel remunerativo.

8. La A quo ha omitido referirse al record laboral más aún si se ha reconocido el vínculo de la relación laboral a plazo indeterminado.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Petitorio:

9. Conforme al escrito postulatorio de demanda la recurrente pretende el reconocimiento de un vínculo laboral como trabajadora a plazo determinado por desnaturalización de contrato de trabajo sujeto a modalidad, Nulidad por Despido Arbitrario o Incausado, y Reposición a su centro laboral en el mismo rango salarial:

Planteamiento:

10. Corresponde establecer que al haberse declarado fundada la demanda de amparo formulada por P.P.S.V y en la misma se haya ordenado a la demandada TIENDAS PERUANAS SA – OESCHLE cumpla con reponerla como Asesor Comercial en la ciudad de Piura, a plazo determinado, cargo que venía desempeñando antes del despido, **o en otro de similar de nivel o categoría** se ha emitido la decisión conforme al mérito de lo actuado y si se ha omitido pronunciamiento conforme a los expuesto por la apelante en su recurso impugnatorio.

Precisiones Procesales:

11. Con escrito de fecha 27 de abril del 2016, la empresa demandada TIENDAS PERUANAS SA presenta su escrito de contestación de demanda y formula excepción de incompetencia por razón de la materia, la misma que fue resulta mediante resolución N° 04 de fecha 09 de septiembre del 2016, declarando infundada la decisión planteada, y posteriormente fue apelada por la referida empresa, con escrito de fecha 29 de septiembre del 2016, sin embargo, dicha apelación fue declarada inadmisibile de fecha 18 de octubre del 2016, y al no cumplir con la subsanación requerida con el auto de inadvisibilidad se tuvo

como no presenta, mediante Resolución N° 07 de fecha 17 de febrero del año en curso.

12. Del mismo modo, al no haber cuestionado la sentencia en autos, no ha apelación que resolver respecto a la parte demandada, por lo tanto la misma adquiere la calidad de cosa juzgada, respecto al extremo que se dispone declarar Fundada la demanda formulada por P.P.S.V sobre proceso de Amparo, ordena su reposición como Asesor Comercial en la ciudad de Piura.

Proceso de Amparo – Carácter Residual:

13. El proceso de Amparo contemplado en el inciso 2) del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera los derechos reconocidos por nuestras cartas magnas distintas de aquellos que son protegidos por el Habeas Corpus y Habeas Data.
14. Dentro del marco constitucional señalado, el amparo tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales establecidos en el artículo 37 del Código Procesal Constitucional, con el objeto de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, de conformidad con lo señalado en el artículo II del Título Preliminar y el artículo 1 del Código Procesal Constitucional y, lo ha precisado el Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 3254-2011-AA/TC, en los siguientes términos:

“7.- (...) En tal sentido, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia que el amparo y con el todo los procesos constitucionales de la libertad, solo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, tiene una finalidad eminentemente restitutoria...”

15. Con la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional, se ha pasado de un Amparo al cual podía calificarse de “Alternativo”, a uno de carácter “residual”, primando en esta lógica el Amparo como un instrumento procesal excepcional, lo cual supone ser este proceso un mecanismo especial, específico y en lógica de último recurso para la protección de ciertos derechos fundamentales.

16. Bajo este lineamiento normativo se pronuncia el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 906-2009-AA, expresando en su considerando octavo:

“8.- Que este Colegiado, ha señalado en oportunidades anteriores en que casos una vía procedimental, por ser igualmente satisfactoria, determina la improcedencia de una demanda de amparo constitucional. Así, por ejemplo, en la STC 4196-2004-PA, establecimos que el denominado amparo residual “ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la constitucional. Complementado esta idea, en la sentencia recaída en el Exp. N°0206-2005-PA, este tribunal señaló que: “(...) en la jurisdicción constitucional comparada es pacífico asumir que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponden a los jueces del Poder Judicial, a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138 de la constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la constitución y a las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la constitución. sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado. De igual modo, debe tenerse presente que todos los jueces se encuentren vinculados con la constitucional y los tratados internacionales de los derechos humanos; más aún la constitución los habilita a efectuar el control difuso conforme al artículo 138.

Consecuentemente, solo en los caso en que tales vías ordinarias no sean necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba al demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate”.

Análisis:

17. Previamente es de mencionar conforme a lo normado en el artículo 364 de Código Procesal Civil aplicable de manera supletoria al presente proceso el

recurso apelación tiene como objeto que el órgano jurisdiccional a solicitud de parte examine la resolución que le produzca agravio, siendo que los poderes de la instancia de alzada están presididos por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo *Tatum appellatum, quantum devolutum*, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante.

18. De la revisión de autos se aprecia que mediante sentencia, contenida en la resolución N° 05, de fecha 21 de septiembre del 2016 se declara fundada la demanda, y en consecuencia, se ordena que la empresa demandada cumpla con reponer a la demandante como Asesor Comercial en la ciudad de Piura a plazo indeterminado, cargo que venía desempeñando antes del despido, o en otro de similar nivel o categoría, bajo apercibimiento del aplicarse el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.
19. Del recurso de apelación, se aprecia que solo es materia de apelación el hecho *Aquo omitido referirse a la remuneración de la demandante, toda vez que en la demanda ha solicitado su reincorporación en el **mismo rango salarias**, sin embargo, en la sentencia hay omisión respecto a ello, habiéndose dispuesto tan solo su reincorporación como Asesor Comercial en la ciudad de Piura, a plazo indeterminado, cargo que venía desempeñando antes del despido, o en otro de similar categoría; por tanto, en esta sub-instancia corresponde absolver el grado solo respecto a este extremo.*
20. Del escrito postulatorio de demanda se aprecia que la accionante interpone demanda contra la empresa TIENDAS PERUANAS SA, pretendiendo además de la nulidad por despido arbitrario o incausado y reposición a su puesto de trabajo que este último **se de en el mismo rango salarial**, es decir, persigue que su remuneración no se vea afectada con posible cambio de puesto al momento de ordenar su reposición.
21. Refiere que desde su reposición provisional ordenada mediante medida cautelar en el cuadernillo N° 647-2016-36, la empresa demanda no ha cumplido a cabalidad con el mandato judicial habiéndole asignado un área en la cual no percibe la misma remuneración, toda vez que antes pertenecía el Á

rea Deco Hogar – Electro y ahora pertenece al Área Deco – Menaje, con la cual se advertiría el incumplimiento del mandato provisional por parte de la demandada, y por ende no habrá cumplimiento al mandato contenido en la sentencia.

22. En tal sentido, se apreciaría que tanto en la mediad cautelar como en el proceso principal, el derecho al trabajo invocado por la demandante ha sido amparado por la Aquo, quedando establecido que la demandante debe ser repuesta en el cargo que venía desempeñando antes del despido o en otro de similar nivel o categoría, es decir, se ha repuesto las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación al derecho al trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar y artículo 1° de Código Procesal Constitucional.

Derecho a la Remuneración:

23. En relación al derecho de percibir remuneración corresponde analizar en el presente proceso constitucional resulta procedente determinar si la demandante viene percibiendo la correspondiente remuneración en contra prestación del trabajo prestado y si resulta procedente analizar si le corresponde percibir todo los rubros remunerativos que afirma le eran pagados.
24. La remuneración constituye uno de los tres elementos esenciales de contrato de trabajo y representa un ingreso económico destinado a cubrir las necesidades del trabajador y de su familia; esto es tiene carácter alimentario por constituir fuente esencial de su manutención como de su familia, y está desarrollada en la carta magna, estableciendo en el artículo 24° lo siguiente:

Artículo 24.- Derechos del trabajador

El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

25. El trabajo como esfuerzo físico o intelectual tiene como fin inmediato el procurarle al trabajador la percepción de la respectiva remuneración, teniendo

la misma un contenido de carácter alimentario; siendo así, la remuneración adicionalmente es un derecho social con carácter alimentario, y es dispensable para el propio trabajador, así como para su familia, para ellos sus percepción es protegida constitucionalmente y como correlato la limitación total de sus percepción no puede ni debe ser aceptada en nuestro ordenamiento jurídico.

26. Atendiendo que el cuestionamiento incide en relación a determinado monto o rubro que percibiría la demandante entre concepto de “*comisiones*” y siendo que estos son beneficios económicos que la demandante sostiene son parte de su remuneración, corresponde diferenciar el contenido esencial y el contenido accidental del derecho a percibir remuneración para establecer, de ser el caso, si dicho extremo de la pretensión debe analizarse en proceso de amparo o existe otra vía procedimental igualmente satisfactoria.

Contenido esencial y contenido accidental del derecho a percibir remuneración:

27. Mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 0020-2012-PI/TC que declara infundada una demanda de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional, emitió un pronunciamiento de gran importancia al definir el contenido del derecho fundamental a una remuneración y determinar la restricciones a la intangibilidad de este beneficio. Dicha sentencia se hizo su estudio en la estructura citado derecho fundamental compuesto por dos elementos diferenciadores, el contenido esencial y el contenido accidental del derecho fundamental a la remuneración.
28. El *contenido esencial* es absolutamente intangible para el legislador, definido desde la teoría institucional, y de acuerdo al fundamento 18 de la citada Sentencia abarca los siguientes elementos:
- *Acceso*, en tanto nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución (artículo 23° de la Constitución).
 - *No privación arbitraria*, como reflejo del acceso, en tanto ningún empleador, de cara a su naturaleza alimentaria y su relación con el derecho a la vida y el principio-derecho a la igualdad y la dignidad (segundo párrafo del artículo 24° de la Constitución).

- **Equidad**, a no ser posible la discriminación en el pago de la remuneración (primer párrafo del artículo 24° de la Constitución).
- **Suficiencia**, por constituir el quantum mínimo que garantiza al trabajador y a su familia su bienestar (primer párrafo del artículo 24° de la Constitución).

29. A partir de estos elementos esenciales precisa que existen dos categorías de remuneración: equitativa y suficiente. La primera implica que esta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que se consideren, por ampararse en causas prohibidas, discriminatorias, en tanto que la remuneración suficiente conlleva ajustar su quantum a un criterio mínimo para que no peligre el derecho a la vida o el principio-derecho a la dignidad.

30. El **contenido accidental**, es aquel claudicante ante los límites proporcionados que el legislador establezca a fin de proteger otros derechos o bienes constitucionalmente garantizados, el Tribunal Constitucional en el fundamento 32 de la citada jurisprudencia considera que son parte del contenido accidental del derecho fundamental a la remuneración de los siguientes elementos:

- **La consistencia**, en tanto debe guardar relación con las condiciones de exigencia, responsabilidad y complejidad del puesto que ocupa el trabajador. Para su determinación, ha de tomar en cuenta el efecto ingreso (o renta), según el cual la variación del número deseado de horas de trabajo provocada por una variación del ingreso debe mantenerse de acuerdo o constante el salario.
- **La intangibilidad**, en tanto no es posible la reducción desproporcional de una remuneración, lo que fluye del carácter irrenunciable de los derechos de los trabajadores (artículo 26.2 de la Constitución, definida en el múltiple jurisprudencia, como la STC 4188-2004-AA/TC).

31. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en relación a la reducción unilateral por el empleador, de la remuneración, ha establecido que dicha situación configura un acto de hostilidad, así en su fundamento 42 ha señalado lo siguiente:

42. Esta posibilidad de reducción, aparte de la afectación de las planillas de pago por orden judicial (consentido en el funcionamiento 6 de la STC 0818-2005-PA/TC), de otro lado, se encuentra contemplada en el derecho interno y resulta de la interpretación y aplicación a contrario sensu del artículo 30.b del

Decreto Supremo 003-97-TR y del artículo 49 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 001-96-TR, que consideran que la reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría es un acto de hostilidad equiparable al despido si es dispuesta por decisión unilateral del empleador que carezca de causa objetiva o legal, (...)

32. Del mismo modo, en la Sentencia 206-2005-PA/TC Huaura, que tiene la calidad de precedente vinculante, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios de procedibilidad de las demandas de Amparo en materia laboral del régimen privado y público, en tal sentido analizando la Ley Procesal del Trabajo y la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en cuanto a los actos de hostilidad, indica lo siguiente:

35. *Por otro lado, la Ley del Trabajo N° 26636, prevé en su artículo 4° la competencia por razón de la materia de las Salas Laborales u Juzgados de Trabajo. Al respecto, el artículo 4.2 de la misma ley establece que los Juzgados de Trabajo conocen, entre las materias más relevantes de las pretensiones individuales por conflictos jurídicos, las siguientes:*

(...)

b) Cese de actos de **hostilidad del empleador, incluidos los actos de hostigamiento sexual, conforme a la ley sobre la materia.**

(...)

19. A su turno, el artículo 30° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, considera que constituyen actos de **Hostilidad**:

(...)

b) la reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría.

(...)

Consecuentemente, los amparos que se refieren a las materias descritas (*fundamentos 17 y 18*), que por mandato de la ley son competencia de los jueces de trabajo, serán declaradas improcedentes en la vía de amparo.

21 . Por tanto, aquellos casos que se deriven de la competencia por razón de materia de los jueces de trabajo, **los actos de hostilidad** y aquellos derivados del cuestionamiento y calificación del despido fundado en causa justa que se refieran a hechos controvertidos, mencionados en los puntos precedentes, no **serán**

tramitados en el proceso de amparo, sino en el proceso laboral de la jurisdicción laboral ordinaria, a cuyos jueces corresponde, en primer lugar, la defensa de los derechos y libertades constitucionales y de orden legal que se vulneren con ocasión de los conflictos jurídicos de carácter individual en el ámbito laboral privado. Sólo en defecto de tal posibilidad o atendiendo a la urgencia o a la demostración objetiva y fehaciente por parte del demandante de que la vía laboral ordinaria no es la idónea, corresponderá admitir el amparo.

- 22 Es decir, no es mediante esta vía que se puede discutir a fondo el tema de la remuneración, máxime si el contenido esencial está protegido, toda vez que no se le ha negado a la demandante el derecho a percibir una contraprestación por las labores efectuadas, ya que efectivamente se le ha asignado un salario, siendo lo que realmente cuestiona, las comisiones que percibe en esta área laboral distinta que se le ha asignado, donde refiere no son las mismas que obtendría antes del despido y ello no lo permite llegar fácilmente a su cuota mensual.
- 23 Expuestas así las cosas, ello implicaría una actuación probatoria, y entraríamos a discutir sobre el derecho a percibir un determinado rubro de la remuneración que le correspondería a la recurrente, lo cual no es susceptible de ser analizado vía proceso de Amparo, ya que como se ha referido, no se está afectando el contenido esencial del derecho a la remuneración de la demandante, y por lo tanto, de acuerdo a la jurisprudencia citada en el punto 33, aquellos casos de hostilización, como en este caso el cuestionar la remuneración en el mismo nivel que venía percibiendo, no serán tramitados en el proceso de amparo, máxime si se tiene en cuenta que para establecer si hay desigualdad en el monto de lo que percibe la demandante con lo que percibía antes del despido, pero en lo referente a las comisiones, entendiendo como un beneficio económico que va teniendo el trabajador, se requiere de actividad probatoria,; y al no existir etapa probatoria en procesos constitucionales como el presente, conforme el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, la vía del amparo no resulta ser la idónea para dilucidar estas pretensiones que no han sido amparadas en la recurrida, dejando a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer en la vía que corresponda.
- 24 Respecto al agravio detallado en la apelación, referido a la conservación del nivel remunerativo previo al despido, el cual encontraría su fundamento en el artículo

54 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, efectuada la revisión de dicho artículo se parecía que no hace referencia alguna respecto a lo alegado por al recurrente.

Conclusión:

25 Cualquier reclamo o pretensión derivada del pago no mayo concepto remunerativo esta equiparado a un acto de hostilización, y siendo que no es viable procesalmente analizar en los proceso constitucionales aspectos derivados de actos de hostilización la pretensión constitucional en este extremo resulta improcedente, fundamentos por los cuales el Colegio considera que la sentencia venida en grado debe confirmarse en toso sus extremos.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **CONFIRMAMOS** la Sentencia contenida en la Resolución Número 05, de fecha 21 de septiembre del 2016 que declara **Fundada la demanda** de Amparo y ordena que la demandada cumpla con reponer a la demandante como Asesor Comercial en la ciudad de Piura a plazo indeterminado, cargo que venía desempeñando antes del despido, o en otro similar o categoría; en los seguidos por **P.P.S.V** contra **TIENDAS PERUANAS S.A**, sobre PROCESO DE AMPARO. Juez Ponente G.Z.J.

Ss.

G. Z.

C. M.

L. L.